



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES X

Caracas, lunes 22 de julio de 2013

Número 40.212

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Fiscal 2013.

Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard Alexander Román Romero, Coordinador de Compras de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, en calidad de encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Karelvis Josefina Castillo Torres, Coordinadora de Habilitaduría de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, en calidad de encargada.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano General de Brigada Manuel Gregorio Bernal Martínez, Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada «Guardia de Honor Presidencial», y se delega la atribución y firma de los actos y documentos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Resolución mediante la cual se designa como Cuentadantes responsables de la Unidad Administradora Ordenadora de Pagos que en ella se indica, a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes y Capital a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, por la cantidad que en ella se especifica.

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Zoroya García González, como Gerente en la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, en condición de Encargada.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se sanciona a la Empresa C.A. de Seguros La Occidental, con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se autoriza la constitución y funcionamiento de la sociedad mercantil «Plansanitas S.A., Empresa de Medicina Prepagada», para el ejercicio de los Servicios de Medicina Prepagada.

SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza a la ciudadana Adriana Andreína Rodríguez Ferrer, para actuar como Agente de Aduanas Persona Natural, con carácter permanente, en las operaciones que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se establece la Tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de junio de 2013.

Providencia mediante la cual se autoriza a la Empresa Aduanas y Transportes Galicia & Asociados, C.A., para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, en las operaciones que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se crea la Unidad de Gestión de Pagos, en los términos que en ella se señalan.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se autoriza la Oferta Pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones hasta por el monto que en ella se especifica, e inscribirla en el Registro Nacional de Valores.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada por este Organismo, al ciudadano Luis Eduardo Baptista Zuloaga, para actuar como corredor público de Títulos Valores hoy Operador de Valores Autorizado.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano John Gayle Pettus Jaso, actuando con el carácter de representante de la sociedad mercantil «Brisbane, Mendes de León & Asociados».

FOGADE

Providencias mediante las cuales se participa de la finalización del proceso de Liquidación Administrativa y Extinción de la Personalidad Jurídica de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, vinculadas a los Grupos Financieros que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se asciende al Grado de Almirante, en la categoría de Efectivo, con antigüedad del 11 de julio de 2013, al Vicealmirante Wolfgang López Carrasquel.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se establece el procedimiento para la elaboración del Presupuesto y Forma de valuar obras a contratar con empresas públicas y privadas, o con gerencias técnicas, en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Resoluciones mediante las cuales se califica de urgente la ejecución de las obras que en ellas se indican, en el estado Aragua, dentro del Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Ministerio del Poder Popular

para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa la Junta Directiva del «Complejo Editorial Alfredo Maneiro S.A.» (CEAM), integrada por las ciudadanas y los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Acta.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas mencionan, Técnicos de Seguridad y Resguardo I, en las Direcciones que en ellas se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY ESPECIAL DE ENDEUDAMIENTO COMPLEMENTARIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto definir el monto de endeudamiento en bolívares, que la República podrá contraer mediante Operaciones de Crédito Público, por encima del límite máximo previsto en la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 2. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2013, ejecute la contratación de Operaciones de Crédito Público, por encima del monto máximo de endeudamiento anual para el Ejercicio Fiscal 2013, destinadas a cubrir las obligaciones por concepto de pago de pensiones y de prestaciones sociales, financiamiento de la Gran Misión Vivienda Venezuela y el refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional, ejecutados por intermediación de órganos o entes que conforman el sector público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, hasta por la cantidad de SETENTA Y SEIS MIL MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.76.000.000.000,00), o su equivalente en divisas al tipo de cambio oficial que corresponda, de acuerdo con las reglas de registro establecidas en el artículo 16 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 3. Del total especificado en el artículo 2 de esta Ley, se contratará para atender las obligaciones relacionadas al pago de pensiones, hasta por la cantidad de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 41.264.000.000,00).

Artículo 4. Del total especificado en el artículo 2 de esta Ley, se contratará para el pago de prestaciones sociales, hasta por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.2.686.000.000,00).

Artículo 5. Del total especificado en el artículo 2 de esta Ley, se contratará para la Gran Misión Vivienda Venezuela, hasta por la cantidad de DIEZ MIL MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 10.000.000.000,00).

Artículo 6. Del total especificado en el artículo 2 de esta Ley, se contratará para el refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública Nacional, hasta por la cantidad de VEINTIDÓS MIL CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 22.050.000.000,00).

Artículo 7. Se autoriza al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Finanzas para que, durante el Ejercicio Fiscal 2013, ejecute el desembolso de las Operaciones de Crédito Público, para atender las obligaciones relacionadas al pago de pensiones y de prestaciones sociales, así como el financiamiento de la Gran Misión Vivienda Venezuela hasta por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 53.950.000.000,00).

Artículo 8. La presente Ley no deroga, ni modifica la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2013, salvo lo referido al límite máximo de endeudamiento anual.

Artículo 9. Se autoriza un crédito adicional al presupuesto de gastos por el monto del desembolso autorizado de conformidad con el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 10. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CHELLA ZANDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

MARIO VIVAS VILLALBA
Primera Vicepresidencia

BLANCA BARROTT
Segunda Vicepresidencia

VICTOR CARRASCO
Secretaría

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Subsecretaría

Promulgación de la Ley Especial de Endeudamiento Complementario para el Ejercicio Fiscal 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil trece Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

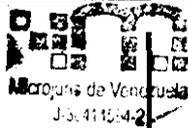
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO



Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIDADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

CRISTÓBAL NICOLÁS FRANCISCO ORTIZ

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ESPECIAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención, tipificación, sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de estos delitos, promoviendo la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, organizaciones sociales y organizaciones de víctimas de estos delitos, en corresponsabilidad con los órganos y entes del Poder Público competentes, en la protección y defensa de los derechos humanos.

Fundamento constitucional

Artículo 2. La presente Ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, su integridad física, psíquica y moral; y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social, y la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos, las funcionarias públicas y las personas naturales, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal.

Finalidad

Artículo 3. La presente Ley tiene como finalidad desarrollar el mandato constitucional en el marco internacional de los derechos humanos, en materia de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de:

1. Garantizar y proteger el derecho a la vida, así como la integridad física, psíquica y moral de toda persona humana, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las obligaciones de protección, garantía y vigencia plena de los derechos humanos.
2. Fortalecer la institucionalidad y las políticas públicas de prevención de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante.
3. Promover la participación y protagonismo de las organizaciones de carácter civil e instancias del Poder Popular, así como los órganos y entes del Poder Público, que actúan en la protección y defensa de los derechos humanos.
4. Garantizar a las víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que permiten la protección de sus derechos y el castigo de los responsables mediante mecanismos que aseguren la imparcialidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso.

Personas sujetas a la presente Ley

Artículo 4. Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley:

1. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que prestan servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la Policía Nacional Bolivariana, las policías estatales, municipales, los cuerpos de seguridad ciudadana y los cuerpos de seguridad del Estado que en razón o por motivo de su cargo, incurran en la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley.
2. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas adscritos al sistema penitenciario y al sistema nacional de salud.
3. Las víctimas de los delitos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante y sus familiares.
4. Las personas naturales que sean autores o autoras, intelectuales o materiales, cómplices, partícipes o encubridores de estos delitos.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. **Violación de derechos humanos:** son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, en cuanto miembros de la humanidad, que se encuentran definidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son realizadas por el Estado - directa, indirectamente o por omisión - al amparo de su poder único.
2. **Tortura:** son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. Asimismo se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.
3. **Trato cruel:** son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.
4. **Trato inhumano o degradante:** son actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; o un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.
5. **Integridad física, psíquica y moral:** es el conjunto de condiciones que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en sus condiciones y proyecto de vida.
6. **Medidas de protección y seguimiento:** son providencias cautelares de carácter judicial y administrativa, que tienen como objetivo la protección inmediata de la integridad física de la víctima.
7. **Medidas de Prevención:** son aquellas adoptadas por los órganos y entes competentes, para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, o a impedir que la afectación o daño que se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.
8. **Rehabilitación:** son medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, para la restitución de su integridad física, psíquica y moral.
9. **Maltrato psicológico:** Toda conducta activa u omisiva de una persona sobre otra que ocasione a la víctima alteraciones temporales o permanentes en sus facultades mentales.

Reparación del daño: Es la justa reparación social y moral a las víctimas de violación de derechos humanos y a sus familiares, incluido el reconocimiento público realizado por el Estado, lo que implica la reparación de los daños materiales y morales, medidas de protección social, el restablecimiento de la dignidad, readaptación, asistencia legal o social.

Capítulo II

Derechos de las víctimas y sus familiares sujetos a los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Medidas de protección, seguimiento y prevención

Artículo 6. Las víctimas y familiares de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes tienen derecho a exigir medidas de protección y seguimiento, y medidas de prevención a los órganos y entes competentes, previo cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de preservar su integridad física y obtener la protección necesaria. Es de carácter obligatorio para los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y de prevención, acoger de manera inmediata estas medidas y proteger a las víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Políticas de prevención

Artículo 7. Constituyen acciones a desarrollar para evitar la consumación de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los órganos y entes del Estado, especialmente del sistema de justicia, del servicio penitenciario, de los órganos de inteligencia, órganos de investigación penal, cuerpos de policía, entre otros, las siguientes:

1. La orientación y asistencia de organizaciones de carácter civil y del Poder Popular para vigilar la exacta observancia de las garantías constitucionales en materia de derechos humanos, de las personas privadas de libertad y de los que se encuentren sujetos al proceso penal.
2. La organización de cursos a nivel académico de capacitación para promover el respeto de los derechos humanos, de todos los cuerpos policiales en materia de derechos humanos, y su debida certificación a través de evaluaciones semestrales.
3. La profesionalización de los servidores públicos y las servidoras públicas que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de libertad, y de los que se encuentren sujetos al proceso penal.
4. Incentivar la promoción, formación, capacitación y certificación de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, específicamente en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Exámenes médicos

Artículo 8. El reconocimiento médico, así como el control y registro del estado físico, psicológico y mental de la víctima de los delitos previstos en la presente Ley, debe estar debidamente documentados mediante las results del examen médico correspondiente y debidamente refrendado por la medicatura forense que le corresponde.

Derechos laborales de las víctimas

Artículo 9. Toda víctima de los delitos previstos en la presente Ley, tiene el derecho a la reducción o adaptación de su jornada laboral, al cambio del centro de trabajo, y a la suspensión temporal de la relación laboral. Las ausencias al puesto de trabajo, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, no se consideran suspensión de la relación del trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente.

Reparación a las víctimas y sus familiares

Artículo 10. Es deber del Estado la reparación a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, quien tiene la obligación de proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares, hasta su total rehabilitación. Es deber del Estado generar las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento al contenido del presente artículo.

Capítulo III

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

De la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 11. Se crea la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que estará integrada a la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo, que tendrá por objeto la coordinación, promoción, supervisión y control nacional de las políticas y planes nacionales de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como la vigilancia de los derechos de las personas privadas de libertad; de igual forma velará por el cumplimiento de la presente Ley, de la garantía del derecho a la integridad física, psíquica y moral, y la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Funciones y facultades de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 12. Corresponde a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes:

1. Establecer planes nacionales de formación anual, en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a los funcionarios públicos y funcionarias públicas, a quienes se les

- deberá informar sobre las responsabilidades en que incurran en caso de comisión de los delitos previstos en la presente Ley.
2. Promover planes nacionales de sensibilización y formación en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a centros educativos públicos y privados, universidades, institutos militares, centros de salud públicos y privados.
 3. Difundir a nivel nacional la presente Ley y demás normas y principios de protección a la integridad física, psíquica y moral, la prevención de los delitos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y las sanciones correspondientes.
 4. Promover la inclusión de materias de derechos humanos en todos los niveles educativos escolares y universitarios.
 5. Desarrollar planes nacionales de sensibilización e información sobre la prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
 6. Revisar el ordenamiento jurídico vigente y proyectos de ley, vinculados con la protección a la integridad física y mental, derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para presentar las propuestas y observaciones conducentes, así como revisar todos los protocolos y leyes que tienen que ver con los procedimientos de detención e interrogatorio de los detenidos y privados de libertad para garantizar que estén en concordancia y bajo el mandato de la presente Ley.
 7. Realizar visitas libremente a centros de privación de libertad, tales como centros penales, centros de detención preventiva, instituciones policiales, instituciones psiquiátricas, centros de desintoxicación farmacológica, zonas de tránsito en puertos internacionales, u otros. Estas visitas podrán ser realizadas sin previo aviso, con la finalidad de garantizar los derechos humanos.
 8. Realizar reuniones con las y los responsables, las funcionarias y los funcionarios de los centros visitados para mantener un diálogo constructivo con las autoridades pertinentes, y elaborar informes que reflejen las situaciones observadas, y el seguimiento acordado desde la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes a cada una de ellas. Este informe deberá ser remitido a los superiores jerárquicos de cada uno de los entes que conforman la Comisión Nacional de Prevención.
 9. Seleccionar libremente los lugares que se deben visitar y las personas a las que se quiere entrevistar, así mismo, podrá realizar estas visitas con médicos debidamente calificados que puedan certificar las condiciones físicas y mentales, marcas o lesiones denunciadas por las personas entrevistadas.
 10. Acceder a la información de cualquier órgano y ente oficial, institución pública o privada, sobre el seguimiento o cumplimiento de las normas y disposiciones previstas en esta Ley.
 11. Acceder en cualquier momento a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad, y el trato dado a las mismas, a cualquier centro de detención, así como todo lo referente al número, ubicación y condiciones de detención de las personas que allí se encuentren.
 12. Entrevistar a las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, y de cualquier otra persona que considere pueda ayudar o mediar para realizar la entrevista. Asimismo, podrán incorporarse a las visitas y entrevistas cámaras de fotos y grabadoras.
 13. Redactar informes semestrales o anuales en seguimiento a las actividades desarrolladas y sus recomendaciones o propuestas a los entes oficiales e instituciones públicas o privadas respectivas.
 14. Recibir, procesar y dar seguimiento a las denuncias en materia de tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 15. En caso de recibir denuncia, previa formalidades, individual o grupal de la comisión de delitos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá notificar de manera inmediata al Ministerio Público, para que inicie el procedimiento pertinente y solicite las medidas necesarias para proteger a las víctimas.
 16. La Comisión Nacional de Prevención, podrá invitar a sus reuniones a representantes de otros organismos públicos o privados, involucrados en la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a quienes oírán en los asuntos que considere pertinente.
 17. Contratar expertos y especialistas, y realizar acuerdos con universidades, que realicen estudios e investigaciones, para el mejor cumplimiento de los deberes de prevención a nivel nacional.
 18. Cada representante designado o designada ante la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá informar periódicamente a su respectivo superior jerárquico, del cumplimiento de las funciones aquí previstas, y remitir los informes semestrales y anuales respectivos, o cuando sean requeridos.
 19. Redactar y aprobar su Reglamento.
 20. Cualquier otra función inherente a su actividad.

Integrantes de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura, y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 13. La Comisión Nacional de Prevención estará integrada por dos voceros o voceras de la Defensoría del Pueblo, quien la presidirá, y un vocero o vocera de los Organismos e Instituciones que a continuación se mencionan: Tribunal Supremo de Justicia, Defensa Pública, Ministerio Público, Asamblea

Nacional y de los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Servicio Penitenciario, Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Comunas y Protección Social, Defensa, Salud, Pueblos Indígenas, y un vocero o vocera del Poder Popular designado del seno del Consejo Federal de Gobierno.

Los voceros y voceras, objeto del presente artículo, serán nombrados dentro del marco de las normas y procedimientos de la institución correspondiente, y tienen derecho a voz y voto en las decisiones que se adopten.

De los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 14. Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, serán provistos con cargo al presupuesto fiscal de la Defensoría del Pueblo.

Obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo

Artículo 15. Cuando los funcionarios o funcionarias policiales, del servicio penitenciario, los o las fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos o las defensoras públicas, los funcionarios o funcionarias militares, los jueces o juezas de la República tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta Ley, deberán notificar a la Defensoría del Pueblo, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas.

Confidencialidad de las entrevistas

Artículo 16. La información que hayan suministrado las personas y entidades a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, será confidencial.

No se podrá hacer pública la información confidencial obtenida a través de visitas a centros de privación de libertad o entrevistas efectuadas a familiares o víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni la información sobre casos individuales sin el consentimiento previo de la persona interesada. Se reserva la privacidad de la fuente.

Capítulo IV

De los delitos concernientes a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Del delito de tortura

Artículo 17. El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Del delito de trato cruel

Artículo 18. El funcionario público o funcionaria pública que someta o inflija trato cruel a una persona sometida o no a privación de libertad con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento, daño físico o psíquico, será sancionado o sancionada con pena de trece a veintitrés años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Colaboración, encubrimiento y obstrucción

Artículo 19. El funcionario público o funcionaria pública que colabore de cualquier forma o encubra a los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17 y 18, será sancionado o sancionada con pena equivalente a lo establecido en los artículos antes señalados. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruya el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, e inhabilitación para el ejercicio función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

De la autoría material, intelectual o colaboración de las personas naturales

Artículo 20. Las personas naturales que participen en calidad de autores materiales o intelectuales de cualquier forma con él o los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17, 18 y 19, respectivamente, serán sancionadas con una pena equivalente a las tres cuartas partes de la pena principal aplicada a estos agentes activos, e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. De igual forma quien colabore con cualquier forma con los agentes activos de los delitos señalados en este artículo será sancionado con pena de las dos cuartas partes de la pena principal e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

De los delitos de tratos inhumanos o degradantes

Artículo 21. El funcionario público o funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo, cometa actos bajo los cuales se agrada psicológicamente a

otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral, será sancionado o sancionada con la pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

No será considerado trato cruel el uso progresivo, diferenciado y proporcionado de la fuerza potencialmente letal por parte de los organismos de seguridad del Estado, conforme a los lineamientos de la Ley que rige la materia.

Maltrato físico y verbal

Artículo 22. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas adscritos al sistema nacional de salud, con responsabilidad en el trato de tutelados o pacientes, que maltraten física o psicológicamente a las personas sometidas a su tutela, custodia o disciplina, o a los usuarios y usuarias del servicio, serán sancionados o sancionadas con amonestación escrita, trabajo comunitario, destitución, o con arresto proporcional a los establecido en la ley que regula la materia, de conformidad con la gravedad de la lesión.

Espacios e instrumentos de tortura

Artículo 23. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de los centros de detención, donde se encuentren espacios o instrumentos utilizados para infligir tortura, serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no se constituyan en elementos o instrumentos probatorios en juicio.

Sanción al incumplimiento de notificación a la Defensoría del Pueblo

Artículo 24. Los funcionarios o funcionarias policiales, del servicio penitenciario, los o las fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos o las defensoras públicas, los funcionarios o funcionarias militares, del sistema educativo, del sistema nacional de salud, los jueces o juezas de la República, que incumplan con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo cuando tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta Ley, serán sancionados o sancionada con una multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), trabajo comunitario, o destitución según la gravedad del caso.

Obligación de dar información a los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 25. El funcionario público o funcionaria pública que se niegue a dar información a los distintos representantes de los órganos y entes que conforman la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, le negare el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, el registro de detenidos o impida la entrevista con los mismos o negare la entrada a un centro de detención o algún lugar dentro del centro de detención, será sancionado con arresto de quince a veinticinco días y multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Faltas en instituciones privadas

Artículo 26. El personal de salud que labore en instituciones privadas y con responsabilidad en el trato de pacientes, que maltraten física o verbalmente a las personas en la prestación de sus servicios, serán sancionados con multas de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) a Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) unidades tributarias o arresto proporcional, conforme al maltrato físico causado.

Falsedad del informe médico

Artículo 27. El médico o médica que incurra en falsedad al expedir el informe médico legal, psicológico o mental respectivo, u omita la mención de signos de tortura o maltrato, será sancionado o sancionada con pena de ocho a doce años de prisión y suspensión de la licencia por un período equivalente a la pena.

Violación a la confidencialidad de las entrevistas

Artículo 28. El funcionario público o funcionaria pública que incurra en violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, será sancionado o sancionada con pena de cuatro a seis años de prisión, con la destitución del cargo, e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de cinco años.

Causas eximentes

Artículo 29. No se considerarán como causas eximentes de responsabilidad de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tipificados en la presente Ley, el que se invoquen o existan circunstancias excepcionales de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, estados de excepción, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia.

Principio de obediencia reflexiva

Artículo 30. Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, no podrán invocar como causa de justificación, la orden de un superior jerárquico o de

cualquier otra autoridad, para justificar la comisión de los delitos previstos en la presente Ley.

Deber de denuncia

Artículo 31. Todo funcionario público y funcionaria pública que presencie o tenga conocimiento de la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o se le instruya una orden para ejecutar actos típicos previstos en esta Ley, aun cuando no se ejecutaren, está obligado u obligada a denunciarlo de inmediato ante las autoridades competentes. El funcionario público o funcionaria pública que incurra en omisión a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado o sancionada con pena de uno a tres años de prisión.

Investigación de los delitos

Artículo 32. Corresponde al Ministerio Público la investigación para la determinación del hecho punible y la identificación del autor o autores y/o partícipe, de acuerdo a los procedimientos especiales previstos para tales efectos. La Defensoría del Pueblo podrá participar de la investigación, y tendrá acceso al expediente y a sus actas o cualquier otra información que repose en los archivos del Estado o en instituciones privadas, con el fin de hacer las recomendaciones a que hubiere lugar.

Valor probatorio

Artículo 33. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa.

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga el artículo 181 del Código Penal.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los órganos y entes de la República, los estados y municipios, en un lapso no mayor de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, dispondrán lo conducente para la adaptación y seguimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Segunda. La designación de los voceros y voceras de los órganos y entes del Estado señalados en el artículo 13 de la presente Ley, será efectiva en un lapso no mayor de cuatro meses contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Disposiciones Finales

Primera. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, así como las normas dispuestas en las convenciones, tratados y demás fuentes internacionales de protección de los derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VICTOR CAROL ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

CARLOS ANTONIO ALCALÁ CORDONES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

CRISTÓBAL NICOLÁS FRANCISCO ORTIZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 22 de julio de 2013

203°, 154° y 14°

N° 032-13

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designado mediante Decreto N° 215, de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204, de fecha 10 de julio de 2013; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

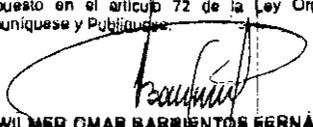
PRIMERO: Designar al ciudadano RICHARD ALEXANDER ROMÁN ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-11.123.889, Coordinador de Compras de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en calidad de encargado.

SEGUNDO: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.


WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno



J-33 1494-2

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 22 de julio de 2013

203°, 154° y 14°

N° 033-13

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designado mediante Decreto N° 215, de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204, de fecha 10 de julio de 2013; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

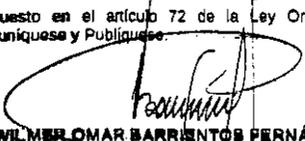
PRIMERO: Designar a la ciudadana KARELVIS JOSEFINA CASTILLO TORRES, titular de la cédula de identidad N° V-10.478.682, Coordinadora de Habilitación de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en calidad de encargada.

SEGUNDO: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

CUARTO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.


WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho del Ministro

Caracas, 22 de julio de 2013

203°, 154° y 14°

N° 034-13

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designado mediante Decreto N° 215, de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204, de fecha 10 de julio de 2013; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19 y 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia de lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.893, de fecha 26 de marzo de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano General de Brigada MANUEL GREGORIO BERNAL MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.131, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, designado mediante Resolución N° 001416, de fecha 06 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.202, de fecha 08 de julio de 2013, Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada "Guardia de Honor Presidencial", Código 00014, con sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución N° 018-13 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.176, de fecha 28 de mayo de 2013.

TERCERO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
 Seguimiento de la Gestión de Gobierno
 Despacho del Ministro

Caracas, 22 de julio de 2013

203°, 154° y 14°

N° 035-13

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designado mediante Decreto N° 215, de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204, de fecha 10 de julio de 2013; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19 y 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia de lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.893, de fecha 26 de marzo de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano General de Brigada **MANUEL GREGORIO BERNAL MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.976.131, Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, designado mediante Resolución N° 001416, de fecha 06 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.202, de fecha 08 de julio de 2013, la atribución y firma de los siguientes actos y documentos:

1. Todos los actos relativos a los procedimientos de selección de contratistas de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, para la Guardia de Honor Presidencial.
2. La firma de los contratos de obras, de adquisición de bienes o prestación de servicios, para la Guardia de Honor Presidencial.
3. La firma de convenios a suscribirse entre la Guardia de Honor Presidencial y los organismos del Estado.
4. La firma de contratos de trabajo y contratos de Honorarios Profesionales, que tengan por objeto la prestación de servicios para la Guardia de Honor Presidencial. Asimismo, la facultad de rescindir los contratos de personal y de Honorarios Profesionales, previo cumplimiento de la normativa legal.
5. Los movimientos de personal, permisos y conformación de horas extras de trabajo, según corresponda y de conformidad con la Ley.
6. La aprobación de gastos y ordenación de pagos que guarden relación directa o afecten los créditos establecidos para la Guardia de Honor Presidencial.
7. La autorización de viáticos nacionales e internacionales al personal adscrito a la Guardia de Honor Presidencial.

8. La solicitud de divisas, de conformidad con lo establecido en el convenio cambiario N° 11 publicado en Gaceta Oficial N° 39.197, de fecha 10 de junio de 2009.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña, la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

TERCERO: El Funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: Los actos y documentos suscritos por el Comandante de la Guardia de Honor Presidencial, que constituyan el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del Funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y Número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: Según corresponda, el Funcionario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2008.

SEXTO: Se revoca la Resolución N° 016-13 de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.167, de fecha 15 de mayo de 2013.

SÉPTIMO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 DESPACHO DEL MINISTRO

N° 022

Caracas, 17 de julio de 2013

203° y 154°

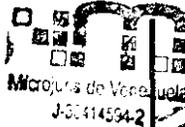
De conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de Agosto del 2008, designó como Cuentadantes responsables de la Unidad Administradora Ordenadora de pagos, a los siguiente ciudadanos:

UNIDAD	CÓDIGO DE UA	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)	80014	EUDOMAR RAFAEL TOVAR	4.777.191
		JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ	4.348.784
		EVA MARISOL ESCALONA FLORES	8.283.014
		JOE ALFREDO PRIMERA QUERRERO	12.067.613

En consecuencia, la suscripción de los compromisos y pagos que se realicen en el ejercicio de la presente designación, podrán cumplirse alternativamente de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°
EUDOMAR RAFAEL TOVAR	4.777.191
y	
JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ	4.348.784
EUDOMAR RAFAEL TOVAR	4.777.191
y	
EVA MARISOL ESCALONA FLORES	8.283.014
EUDOMAR RAFAEL TOVAR	4.777.191
y	
JOE ALFREDO PRIMERA QUERRERO	12.067.613
JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ	4.348.784
y	
EVA MARISOL ESCALONA FLORES	8.283.014
JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ	4.348.784
y	
JOE ALFREDO PRIMERA QUERRERO	12.067.613

EVA MARISOL ESCALONA FLORES 6.282.014
 y
 JOE ALFREDO PRIMERA GUERRERO 12.037.813



Comuníquese y Publíquese.



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas
 Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 67 - Caracas, 19 de julio de 2013 203° y 154°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes y Capital a Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN, por la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA BOLÍVARES (Bs. 3.782.760,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 19 de julio de 2013, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN Bs. 3.782.760,00

Proyecto: 360062000 "Optimización de las Transmisiones Especiales del Sistema Nacional de Medios Públicos." " 3.782.760,00

DE LAS:
 Acción
 Específica: 360062002 "Adquirir el equipamiento técnico necesario, para garantizar las transmisiones" " 1.282.760,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 269.760,00
 Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:
 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 269.760,00

Partida: 4.04 "Activos reales" Bs. 1.013.000,00
 Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:
 01.01.02 "Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación" " 213.000,00
 01.02.02 "Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación" " 600.000,00
 03.06.00 "Maquinaria y equipos de energía" " 200.000,00

Acción Específica: 360062003 "Capacitar la Brigada de Comunicación Audiovisual para conformar equipos de trabajo elite" " 2.500.000,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 2.500.000,00
 Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:
 10.07.00 "Servicios de capacitación y adiestramiento" " 2.500.000,00

A LA:
 Acción Específica: 360062002 "Adquirir el equipamiento técnico necesario, para garantizar las transmisiones" " 3.782.760,00

Partida: 4.04 "Activos reales" Bs. 3.782.760,00
 Ingresos Ordinarios
 Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:
 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 3.782.760,00

Comuníquese y Publíquese.

Gustavo J. Hernández
GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
 Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
 Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 079.713

FECHA: 04 JUL 2013

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

- Designar a la ciudadana Carmen Zoraya García González, titular de la cédula de identidad N° V-4.629.358, para desempeñar funciones como Gerente en la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, en condición de Encargada, a partir del 1 de julio de 2013 hasta el 5 de julio de 2013.
- Delegar a la preclada ciudadana la firma de los actos y documentos siguientes:
 - Requerimiento de información y documentación;
 - Autorización de actuaciones en Bancos y demás Instituciones Financieras, así como cualquier ante sometido a inspección, supervisión, vigilancia y control de esta Superintendencia, incluyendo las credenciales para realizar inspecciones;
 - Remisión de información y documentación;
 - Notificación de observaciones a la documentación recibida;
 - Acuses de recibo de comunicaciones de particulares y entes oficiales;
 - Certificación de documentos en el área de su competencia.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Benítez
Edgar Hernández Benítez
 Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSA-2-3-001747

Caracas, 22 MAY 2013

203° y 154°

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 16 de noviembre de 2011, este Órgano de Control mediante Providencia N° 003393, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa Seguros Caroní, C.A., a objeto de determinar si existe retardo sin causa

justificada en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, titular de la cédula de Identidad N° 13.161.743, de conformidad con lo establecido el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, Instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

Mediante oficio distinguido con el N° FSAA-2-3-7694-2011, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por Seguros Caroní, C.A., el día 14 de diciembre de 2011, tal como se observa en el sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 106 del expediente administrativo.

II.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa Seguros Caroní, C.A., disponía de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la apertura del procedimiento para presentar sus descargos contra los hechos imputados en el auto de apertura, período éste que venció el día 04 de enero de 2012.

Visto que en fecha 28 de diciembre de 2011, mediante escrito distinguido con el N° 26804 del control interno de correspondencia, la representación de Seguros Caroní, C.A., presentó el escrito de descargo en relación con el procedimiento administrativo iniciado en su contra, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que el día 05 de febrero de 2010, el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, notificó ante la aseguradora el siniestro ocurrido el día 01 del mismo mes y año, al vehículo de su propiedad.

Refirió la representante de la empresa que el 19 de febrero de 2010, una vez realizada la experticia correspondiente, se le informó al asegurado que el siniestro por él reportado había sido declarado técnicamente como "pérdida total por incendio" solicitándole los recaudos necesarios para la tramitación de la reclamación.

Sobre este aspecto, la representante de Seguros Caroní, C.A. afirmó que luego de haber recibido el día 16 de abril de 2010, los documentos solicitados, la compañía inició las labores de investigación correspondiente.

Explicó que al mismo tiempo en que se realizaban las investigaciones, la cartera del productor de seguros, que fungió como intermediario en la póliza suscrita por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, fue sometida a investigaciones por unas irregularidades detectadas como producto de algunas investigaciones de otros siniestros, por lo que su caso quedó relacionado a la investigación penal que se abrió.

La representante de la aseguradora explicó que la empresa en su firme intención de responder a las necesidades de sus

asegurados, continuó las investigaciones pudiéndose verificar la existencia de serios vicios en la tradición legal del vehículo asegurado. En este sentido, se pudo constatar la existencia de más de un documento de compra venta debidamente autenticado, por ante distintas Notarías Públicas, mediante los cuales el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, adquiriere la propiedad del vehículo a través de diferentes personas.

La representante de la aseguradora, explicó que en virtud de los vicios detectados, los cuales generaron serias dudas sobre la titularidad del bien siniestrado, Seguros Caroní, C.A., logró contactar al ciudadano Isidoro González, uno de los sujetos que presuntamente había dado en venta el vehículo al ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, quien afirmó no haber efectuado venta alguna, procediendo en consecuencia a denunciar ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, por "Usurpación de Identidad".

Explicó la representante de Seguros Caroní, C.A., que durante el acto conciliatorio llevado a efecto en la sede de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en fecha 21 de octubre de 2010, se le explicó al asegurado los argumentos de hecho y de derecho que sostienen la posición asumida por la empresa, resaltando que el asegurado en todo momento tuvo conocimiento de los procesos que se seguían en virtud de los vicios en la tradición legal del vehículo.

En este sentido resaltó la representante de la empresa, que Seguros Caroní, C.A., no tenía posibilidad de generar pago alguno hasta tanto las autoridades no determinaran sobre quién recaerían los derechos relacionados a la indemnización del bien siniestrado.

Para concluir la representación de la aseguradora solicitó el archivo del expediente.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía Seguros Caroní, C.A., realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

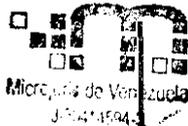
En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Parágrafo Segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (Instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos) durante la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado.

El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retardan el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro." (Resaltado nuestro)



La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencias números 00581 del 04 de mayo de 2011, 378 del 05 de mayo de 2010 y 890 del 17 de junio de 2009, ratifica el criterio expresado en la sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, en la cual se pronunció sobre los **tres tipos sancionatorios previstos** en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en los siguientes términos:

"Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Seguros Caroní, C.A., por lo que al retardo se refiere, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. **A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.**

DE LA DENUNCIA

A los fines de un mejor entendimiento del caso, se hace necesario retrotraerse al escrito de denuncia presentado ante el Órgano de Control en fecha 09 de julio de 2010, a través del cual el asegurado informó entre otros aspectos, los siguientes:

- Que el siniestro había ocurrido en febrero de 2010, procediéndose con la entrega de los documentos requeridos el día **16 de abril de 2010.**

- Que tres (3) meses después de la consignación de los documentos, la empresa sólo le informó que la indemnización se encontraba "parada" por motivos de investigación del siniestro.

DE LOS ACTOS CONCILIATORIOS

Cursa al folio 46 del expediente administrativo contentivo de la denuncia efectuada por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, un ejemplar del acta levantada con ocasión al acto conciliatorio llevado a efecto entre las partes, en fecha **04 de noviembre de 2010**, en cuya oportunidad la representación de Seguros Caroní, C.A., manifestó textualmente lo siguiente: *"Tal y como lo hemos expuesto a nuestro asegurado en oportunidades anteriores la disparidad existente entre los aparentes múltiples documentos de propiedad, apoyados en la denuncia que por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) fue presentada por el ciudadano vendedor, impiden a esta representación generar pago alguno a nombre de nuestro asegurado..."*

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Fecha de siniestro:	01-02-2010
Fecha Notificación:	05-02-2010
Fecha Notificación de	
Pérdida por Incendio:	26-02-2010 (Folio 30)
Solicitud de recaudos:	26-02-2010 (*)
Entrega de recaudos:	16-04-2010
Fecha denuncia ante el	
Órgano de Control:	08-07-2010 (**)
Carta de rechazo:	20-08-2010 (Folios 64 al 66)
Actos conciliatorios:	16-09-2010
	04-11-2010

(*) Se deja constancia que en la misma oportunidad que la empresa declara la "Pérdida por Incendio", requirió al asegurado los documentos necesarios para la tramitación del siniestro.

(**) Para la fecha de la denuncia ante el Órgano de Control ya habían transcurrido aproximadamente tres (3) meses.

De acuerdo con el resumen cronológico arriba expuesto, se observa que el día **01 de febrero de 2010** ocurrió el siniestro, que la entrega o presentación de recaudos se verificó el día **16 de abril de 2010**, y el rechazo se generó mediante comunicación de fecha **20 de agosto de 2010**, vale decir, cuatro (4) meses después que el asegurado había dado cumplimiento con su obligación de entregar los documentos requeridos por la propia aseguradora.

Efectivamente, cursa a los folios 64 al 66 del expediente administrativo contentivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, copia de la carta de rechazo emitida por Seguros Caroní, C.A., en fecha **20 de agosto de 2010**, en la cual se expresa las razones de hecho y de derecho que tiene la aseguradora para considerar improcedente el reclamo, invocando específicamente el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula 13 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres.

Visto el contenido de la carta de rechazo este Órgano de Control, observa que la aseguradora alega la ausencia de interés asegurable.

Sobre el particular, nos permitimos compartir las afirmaciones expuestas, partiendo del hecho cierto que en los seguros de daños, el contrato se realiza para indemnizar, de allí la necesidad que exista "un interés económico legítimo" en evitar el siniestro.

En el caso que se analiza, dada las circunstancias que rodearon al mismo, las cuales fueron debidamente soportadas por la aseguradora, ese interés se encuentra entredicho.

Debemos recordar igualmente que en los seguros de daños, la regla general es que no puede haber enriquecimiento para el asegurado.

Asimismo se observa, que la aseguradora en su escrito de defensa indica que siempre tuvo la intención de responder a las necesidades de su asegurado.

Sobre tal afirmación, quien suscribe se permite diferir de la misma, pues la situación existente no impedía de manera alguna a Seguros Caroní, C.A., para que mantuviera una información fluida con el asegurado, que le permitiese conocer en un plazo prudente la realidad de los hechos; permitiéndole de esta forma ejercer las acciones a las que hubiere lugar, en resguardo de sus intereses.

Este Órgano Supervisor entiende que las empresas deben realizar las investigaciones que sean necesarias a fin de aclarar cualquier duda respecto al siniestro que se reclama, sobre todo el aspecto de la titularidad del bien objeto de seguro, pero tal labor de investigación debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el legislador. En todo caso, cuando las circunstancias ameriten un plazo adicional, las mismas deben ser hechas del conocimiento del asegurado, quien tiene todo el derecho a conocer el estatus de su petición, pues es el más interesado en que la aseguradora proceda a indemnizar el siniestro.

En el caso que se analiza, se observa que Seguros Caroní, C.A., se llevó cuatro (4) meses para notificar por escrito las razones de hecho y de derecho que tenía para no dar cobertura al siniestro reportado. Así se declara.

Se deja constancia, que este Órgano de Control ha tenido conocimiento de casos tramitados por Seguros Caroní, C.A., bajo las mismas circunstancias, y en los cuales la aseguradora en una primera fase ha mantenido constantemente informado de la situación al asegurado, participándole por escrito su intención de esclarecer el asunto y de ser procedente efectuar las respectivas indemnizaciones, tal como ocurrió con la denuncia formulada por el ciudadano César Edecio Peche Arcia; conducta ésta que se omitió durante la tramitación del siniestro a nombre del ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado. Así se declara.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que Seguros Caroní, C.A., incurrió en retardo al tramitar el siniestro presentado por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado; siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumentos sólidos ni pruebas irrefutables que hagan presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un incumplimiento involuntario, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el Parágrafo Segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a culpa de Seguros Caroní, C.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de ALEJANDRO NIETO han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - paralizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como

conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Seguros Caroní, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, este Organismo estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al no haber procedido a rechazar el siniestro reportado por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado, dentro del plazo legalmente previsto para ello. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del Parágrafo Segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que este Órgano de Control sanciona a la empresa Seguros Caroní, C.A., con multa por la cantidad de **CIEN BOLÍVARES, SIN CÉNTIMOS (Bs. 100,00)**, mínima de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (2010), de **Sesenta y Cinco Bolívars (Bs. 65.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos**

actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación." (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Ley aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos).

DECIDE

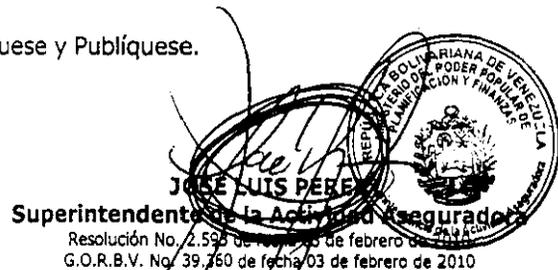
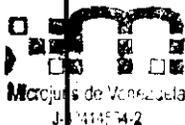
Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros La Occidental, con multa por la cantidad de **Cien Bolívars (Bs. 100,00)**, mínima de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Yorwis Eduardo Goyo Alvarado.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Tercero: Se ordena notificar a las partes involucradas de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros La Occidental, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

202° y 154°

PROVIDENCIA N° FSA-2-5- 003076

Caracas) 1 JUL 2013

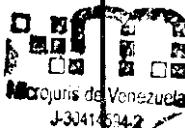
Visto que el ciudadano **IGNACIO CORREA SEBASTIÁN**, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad número E-82.294.979, en su condición de GERENTE GENERAL, solicitó en fecha 29 de julio de 2011, autorización para que la sociedad mercantil **PLANSANITAS S.A.** se constituyera y funcionara como **"PLANSANITAS S.A., EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA."**

Dado en Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2013. Años 203° de la Independencia, 15° de la Revolución y 14° de la Revolución

Comuníquese y Publíquese



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008



La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008



Caracas, 22 JUL 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2013-E

004139

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 014746 en fecha 28/12/2012, con alcance N° 008712 de fecha 17/06/2013, interpuesto por la sociedad mercantil **ADUANAS Y TRANSPORTES GALICIA & ASOCIADOS, C.A.**, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) J-40178184-5, domiciliada en la ciudad de Maiquetía, Estado Vargas, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil del Estado Vargas, en fecha 06/12/2012, bajo el N° 10, Tomo 106-A; con modificación registrada bajo el N° 10, Tomo 111-A de fecha 27/12/2012, mediante el cual solicita Autorización para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Área de Maiquetía.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio observa que la mencionada sociedad mercantil ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993, en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, en concordancia con el Artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

DECIDE

ÚNICO: AUTORIZAR a la Empresa **ADUANAS Y TRANSPORTES GALICIA & ASOCIADOS, C.A.**, con Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-40178184-5, para actuar como Agente de Aduanas Persona Jurídica, con carácter permanente, en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aéreas de Maiquetía, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° 2.075.

La referida Empresa, queda autorizada para operar solamente en el siguiente domicilio fiscal Calle El Mamón, Edif. Olivap, Piso 2, Oficina N° 13, Maiquetía, Estado Vargas; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

Los Agentes de Aduanas no podrán ser consignatarios aceptantes ni embarcadores de mercancías, salvo que actúen por cuenta y en nombre propio, tal y como lo prevé el artículo 131 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, so pena de ser sometido a una verificación por parte de las autoridades aduaneras.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 137 ejusdem; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se siguen manteniendo las condiciones por las cuales se otorgó la autorización.

El uso de la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) que ha sido asignada a este Auxiliar, es de absoluta responsabilidad del mismo, razón por la cual el uso indiscriminado, por persona distinta, o cualquier otra actuación ajena al común uso de la misma, será imputable al Auxiliar al que se le asignó y en consecuencia, se le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

La empresa antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 de fecha 23 de junio de 2008, previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que el beneficiario ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**

SNAT/2013- 0047

Caracas, 22 JUL 2013

CONSIDERANDO

Que corresponde a los órganos de la administración pública garantizar la sinceridad, legalidad y transparencia del gasto, por lo que es necesario contar con una unidad administrativa que asegure el cumplimiento de la normativa establecida en materia de gestión de pagos y retenciones de impuestos de Ley.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en el ejercicio de las competencias atribuidas en el numeral 36 del artículo 4, en los artículos 6, 7 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 8 de noviembre de 2001, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PAGOS

Artículo 1. Se reorganiza la Gerencia Financiera Administrativa con la creación de la Unidad de Gestión de Pagos.

Artículo 2. La Unidad de Gestión de Pagos depende jerárquicamente de la Gerencia Financiera Administrativa y tendrá como objetivo gestionar los pagos inherentes a los compromisos adquiridos por las Unidades del Nivel Normativo y las del Nivel Operativo, siempre y cuando superen las unidades tributarias para las cuales están autorizadas.

Artículo 3. La Unidad de Gestión de Pagos tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo las retenciones de los impuestos de los compromisos de bienes y servicios adquiridos por el SENIAT.
2. Verificar la legalidad y transparencia de los documentos correspondientes a los compromisos de bienes y servicios adquiridos por el SENIAT.
3. Llevar y mantener actualizados los registros de las retenciones, según la normativa legal vigente.
4. Emitir y entregar los comprobantes de retención de impuestos que se generan en la Unidad Administradora Central.
5. Supervisar y controlar que los impuestos retenidos por la Unidades Administradoras Desconcentradas, se concentren en las cuentas bancarias destinadas para tal fin.
6. Informar a través del Portal del Servicio las retenciones por concepto del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta.
7. Gestionar las acciones para enterar al Tesoro Nacional las retenciones efectuadas por concepto de impuestos nacionales.
8. Gestionar el pago de las retenciones por concepto de timbres fiscales al Sujeto Activo del Tributo.
9. Generar los formatos de Solicitud de Pago de los expedientes administrativos correspondientes a la Unidad Administradora Central.
10. Establecer las normas a ser aplicadas en el desarrollo de las actividades propias de su competencia, y reflejarlas en los Manuales de Normas y Procedimientos, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Oficina de Planificación y Presupuesto.
11. Detectar las necesidades específicas de capacitación y adiestramiento de los funcionarios a su cargo y gestionar las acciones pertinentes.
12. Asesorar y asistir a las distintas dependencias del Servicio en la materia de su competencia.
13. Ejercer el resguardo y custodia de los bienes nacionales bajo su responsabilidad.
14. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 4. Se deroga la Providencia Administrativa SNAT/2003-N° 1.796 de fecha 04 de Junio del 2003, por medio de la cual se crea provisionalmente la Unidad de Retenciones de Impuestos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.712, de fecha 16 de junio de 2003.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2013. Años 203° de la Independencia, 15° de la Revolución y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 068
Caracas, 21 JUN 2013
203° y 154°



Visto que la sociedad Toyota Services de Venezuela, C.A., se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones por un monto hasta de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 240.000.000,00)(EMISIÓN 2013-I) y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de Mercantil MerInvest, Casa de Bolsa, C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de esta emisión, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Toyota Services de Venezuela, C.A., celebrada en fecha 21 de febrero de 2013 y por lo acordado en la sesión de Junta Directiva de la misma fecha.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 44 Parágrafo Único de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas.

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones por un monto hasta de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 240.000.000,00)(EMISIÓN 2013-I) e inscribirlas en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 21 de febrero de 2013 y por lo acordado en la sesión de Junta Directiva de la misma fecha.
- 2.- Aprobar la designación de Mercantil MerInvest, Casa de Bolsa, C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones emitidas por Toyota Services de Venezuela, C.A., de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 21 de febrero de 2013 y por lo acordado en la sesión de Junta Directiva de la misma fecha.
- 3.- Autorizar el prospecto de la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en Acciones por un monto hasta de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 240.000.000,00)(EMISIÓN 2013-I) a ser emitidas por Toyota Services de Venezuela, C.A.
- 4.- Notificar a la sociedad mercantil Toyota Services de Venezuela, C.A., y Mercantil MerInvest, Casa de Bolsa, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 069
Caracas, 21 JUN 2013
203° y 154°

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia

Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los Operadores de Valores Autorizados podrán dirigirse ante este Organismo a fin de solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores de su autorización para actuar como tal, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

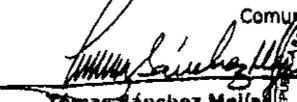
Visto que el ciudadano Luis Eduardo Baptista Zuloaga, titular de la cédula de identidad N° 3.666.726, se encuentra bajo la tutela jurídica de la Superintendencia Nacional de Valores, por cuanto fue autorizado para actuar como Corredor Público de Títulos Valores hoy Operadores de Valores Autorizado mediante Resolución N° 388 de fecha 17 de septiembre de 1991.

Visto que en fecha 15 de enero de 2013, el ciudadano Luis Eduardo Baptista Zuloaga, arriba identificado, se dirigió ante esta Superintendencia Nacional de Valores a fin de solicitar la cancelación de la autorización otorgada para actuar como Corredor Público de Títulos Valores hoy Operadores de Valores Autorizados, mediante Resolución N° 388 de fecha 17 de septiembre de 1991, toda vez, que ha decidido cesar sus actividades para actuar como tal de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión;

RESUELVE

- 1.- Cancelar la autorización otorgada por este Organismo mediante Resolución N° 388 de fecha 17 de septiembre de 1991, al ciudadano Luis Eduardo Baptista Zuloaga, titular de la cédula de identidad N° 3.666.726, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores hoy Operador de Valores Autorizado.
- 2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado en el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la cancelación de la inscripción otorgada al ciudadano Luis Eduardo Baptista Zuloaga, titular de la cédula de identidad N° 3.666.726, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores hoy Operador de Valores Autorizado.
- 3.- Notificar al ciudadano Luis Eduardo Baptista Zuloaga, titular de la cédula de identidad N° 3.666.726, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE MIRANDEAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **070**
Caracas,
21 JUN 2013
203º y 154º



Microjefe de Venezuela
J-0141454-2

El escrito presentado ante esta Superintendencia Nacional de Valores, en fecha 10 de mayo de 2013, el ciudadano John Gayle Pettus Jaso, titular de la cédula de identidad N° 9.890.414, actuando con el carácter de representante de la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEÓN & ASOCIADOS", domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 27 de mayo de 1974, bajo el N° 147, Tomo 25-B-Pro, así como ante el Registro de Información Fiscal (RIF) con el N° J-00088007-7, asistido por el abogado Rafael Antonio De León, inscrito ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 111.431, interpone Recurso de Reconsideración, contra el acto administrativo, contenido en la Resolución N° 032 de fecha 08 de abril de 2013.

DE LOS HECHOS

En fecha 22 de abril de 2013, la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEÓN & ASOCIADOS", arriba identificada, fue notificada del contenido de la Resolución N° 032, de fecha 08 de abril de 2013, suscrita por el ciudadano Tomás Sánchez Mejías, Superintendente Nacional de Valores, mediante la cual, resolvió cancelar la autorización para actuar como Asesor de Inversión, que le fuera conferida mediante Resolución N° 50-84, de fecha 21 de febrero de 1984; así como la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la referida sociedad mercantil.

Tal decisión, se fundamentó en el hecho que las autorizaciones otorgadas a los Asesores de Inversión (personas naturales) ciudadanos Norman Johnson Brisbane y Francois Constant Mendes de León, titulares de las cédulas de identidad Nros E-292.343 y V-9.987.837, respectivamente fueron canceladas en su oportunidad, por la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), mediante Resoluciones Nros. 45-2005 de fecha 14 de abril de 2005 y 196-2007 de fecha 12 de diciembre de 2007, respectivamente. Aunado a que "de la revisión del expediente administrativo de la sociedad (...) que reposa en el Registro Nacional de Valores, se pudo constatar que el ciudadano John G. Pettus, titular de la cédula de identidad N° V-9.890.414, no fue autorizado por este Organismo para actuar como Asesor de Inversión (persona natural)". Lo cual, constituye incumplimiento a la Ley de Mercado de Valores y a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión y da lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal.

En fecha 11 de mayo de 2013, el ciudadano John Gayle Pettus Jaso, plenamente identificado, asistido de abogado, actuando con el carácter de representante de la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEÓN & ASOCIADOS", interpuso Recurso de Reconsideración, y, solicitó la revocatoria del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 032, de fecha 08 de abril de 2013.

II

ALLEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, alega en su texto de su petición, fundamentalmente los siguientes argumentos:

1.- Que, esta Superintendencia Nacional de Valores, dictó la Resolución, sin haber tramitado el debido procedimiento administrativo previo, cuestión que constituye el vicio de ausencia o prescindencia absoluta de procedimiento consagrado en el artículo 19, numeral 4 de la LOPA.

2.- Que el acto impugnado "Adolece de una motivación defectuosa e insuficiente por cuanto esa Superintendencia Nacional de Valores se abstuvo de indicar a la empresa BRISBANE, los fundamentos legales en los cuales se basó la decisión emitida. En concreto, nunca se indicó que norma(s) legal(es) estaría(n) siendo supuestamente violada(s)".

3.- Que la Resolución contentiva del acto impugnado, "se encuentra viciada de falso supuesto de hecho, pues esa Superintendencia ha olvidado o ha entendido erróneamente que el impulso para la culminación del trámite para obtener la autorización necesaria para ejercer como asesor de inversiones del ciudadano John Pettus Jaso (...) correspondía a éste, cuando lo cierto es que tal impulso está exclusivamente en manos de esa Superintendencia Nacional de Valores...".

4.- Que "la Resolución impugnada viola el principio de seguridad jurídica y confianza legítima pues esa Superintendencia con su actuación había creado, generado y consolidado en la empresa BRISBANE, la confianza legítima de que, en lugar de la cancelación de su autorización para ejercer como asesor de inversiones, ese organismo resolvería previamente el otorgamiento de dicha autorización administrativa de la persona".

En consecuencia, con fundamento en las razones de hecho y de derecho antes señaladas, el recurrente solicita se declare con lugar el presente Recurso de Reconsideración, y en consecuencia se revoque el acto administrativo, contenido en la Resolución N° 032, de fecha 08 de abril de 2013, emanado de la Superintendencia Nacional de Valores.

III

DE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, esta Superintendencia Nacional de Valores, pasa a formular las siguientes consideraciones, en relación a la competencia y admisibilidad del presente Recurso de Reconsideración.

Nuestro ordenamiento jurídico, otorga a los particulares, medios jurídicos para impugnar las decisiones de las autoridades administrativas con el fin de obtener su reforma o extinción, ya sea por razones de oportunidad o por razones de ilegalidad.

Estos medios que la Ley establece para que un particular obtenga la revisión de un acto dictado por la Administración, es lo que se conoce como "recursos administrativos". En este sentido, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala:

"Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause inefectividad o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos".

Al efecto, el acto administrativo que origine derechos subjetivos a los particulares puede ser recurrido por vía de Recurso de Reconsideración, ante el mismo órgano que lo dictó, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, según lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En el presente caso, el acto administrativo impugnado fue dictado el 08 de abril de 2013, notificado el 22 de abril de 2013, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el lapso de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para la interposición del Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente Nacional de Valores. En tal sentido, se observa que el recurrente interpuso el Recurso de Reconsideración el día 10 de mayo de 2013, encontrándose dentro del lapso legal para ejercicio, por lo tanto esta Superintendencia Nacional de Valores se declara competente para conocerlo y, lo admite por ser conforme a derecho. Así se declara.

IV

DE LAS CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente y revisados los documentos anexos al escrito recursorio, así como el expediente llevado por esta Superintendencia Nacional de Valores, se formulan las siguientes consideraciones, a saber:

1.- Respecto al alegato del recurrente conforme el cual se incurrió en el vicio de ausencia o preacendencia absoluta de procedimiento, por no haberse tramitado previamente el procedimiento consagrado en el artículo 19, numeral 4 de la L.O.P.A., debe mencionarse que de acuerdo al contenido del artículo 8 numerales 21 y 22 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones adoptar en cualquier momento y a su discreción, las medidas necesarias para regular las actividades desempeñadas por los entes sometidos a su control, a fin que sus conductas no lesionen los derechos de otros actores del mercado, preservando el "orden público económico".

En este sentido, el artículo 8 numeral 22 de la Ley ejusdem, faculta a la Superintendencia Nacional de Valores entre otras acciones para "adoptar, preventiva y oportunamente las medidas necesarias a los fines de proteger a quienes hayan efectuado inversiones en valores objeto de la oferta pública, o inversiones con los entes sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores".

Con respecto a esta previsión legal, la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha dicho que su análisis no puede hacerse aisladamente, sino que es necesario relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujetos a dicho ordenamiento legal.

También ha dicho nuestro Máximo Tribunal, que la forma como está concebida la norma, concede una amplia facultad discrecional a la Superintendencia Nacional de Valores. Respecto a la expresión resguardar, nuestro Máximo Tribunal declaró que la frase en cuestión significa, prevenir, defender o reparar, lo que permite concluir que este Organismo, está facultado para dictar actos administrativos destinados a proteger los derechos e intereses de las personas que invierten sus ahorros en valores del mercado de valores, conforme al asesoramiento o asistencia dada por el asesor de inversiones autorizado.

En virtud a lo anteriormente señalado, esta Superintendencia Nacional de Valores procedió a dictar la resolución impugnada, con el objeto de proteger al público inversor, que pudiera de alguna manera recibir asesoría de la sociedad mercantil "BRISBANE MENDES DE LEON & ASOCIADOS", para la realización de operaciones de inversión, compra y venta de títulos valores a corto, mediano y largo plazo.

Por otra parte, las personas sometidas al control de la Superintendencia, entre ellas los Asesores de Inversión, están en la obligación de dar estricto cumplimiento a la Ley de Mercado de Valores, y a las Normas dictadas por esta, a los efectos que se obtenga la finalidad que con ellas se persigue, la cual, entre otras es, permitir a este Organismo ejercer su función de control y supervisión. En consecuencia, el incumplimiento de las mismas, acarrea sanciones las cuales serán impuestas a discreción de este Organismo.

Estas disposiciones, contenidas tanto en la Ley de Mercado de Valores, como en las Normas dictadas por esta Superintendencia Nacional de Valores, tienen un marcado carácter proteccionista, por cuanto tienen como finalidad resguardar los intereses de quienes hayan o pretendan hacer inversiones en valores, bajo la asesoría de la empresa recurrente.

En este sentido vista la situación que atraviesa el mercado de valores venezolano en los actuales momentos, y tomando en consideración el incumplimiento por parte de la sociedad mercantil "BRISBANE MENDES

DE LEON & ASOCIADOS", a la normativa que regula la materia, observando el análisis del expediente administrativo, este Organismo consideró pertinente cancelar la autorización otorgada a la citada sociedad mercantil, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley. Por tanto se rechazan los argumentos esgrimidos en ese sentido por el recurrente y Así se declara.

2.- En lo que atañe al esbozo del recurrente, conforme al cual, el acto impugnado adolece de una motivación defectuosa e insuficiente, por cuanto esta Superintendencia Nacional de Valores se abstuvo de indicar en el mismo, los fundamentos legales en los cuales se basa la decisión emitida. Esta Superintendencia considera menester mencionar en primer término, que según el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos "los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la ley (...)", debiendo hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto".

Mientras que el numeral 5 del artículo 18 del referido instrumento normativo, establece que todo acto administrativo debe contener una expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes.

En torno al presente requisito de los actos administrativos, estima esta Superintendencia pertinente traer a colación que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, inicialmente señaló en sentencia Nº 3.008 de fecha 18 de diciembre de 2001, lo siguiente:

"(...) Al respecto, ha precisado esta Sala en diferentes oportunidades, que toda resolución administrativa resulta motivada cuando contiene -aunque no todos- los principales elementos de hecho y de derecho, esto es, cuando contemple el asunto debatido y su principal fundamentación legal, de modo que el interesado pueda conocer el razonamiento de la Administración y lo que la llevó a tomar la decisión (...)"

Del criterio expresado, puede entenderse que la motivación del acto administrativo deviene en una garantía esencial para los administrados en la medida en que les permite conocer las razones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, permitiéndole de igual manera ejercer los recursos administrativos y jurisdiccionales que considere pertinentes para defender sus derechos e intereses.

Con posterioridad la indicada Sala, sostuvo el criterio conforme al cual, "...la motivación constituía un requisito de forma, en cuyo cumplimiento la Administración Pública debía expresar en cada caso, el fundamento normativo y fáctico de la decisión, exponiendo los motivos que la soportan, siendo jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala, que la nulidad de los actos por falta de motivación sólo se produce cuando no permiten a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyen las bases o motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictarlos (...) pero no cuando a pesar de la sucinta motivación que los sustentan, permiten al destinatario conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario..." (Sentencia Nº 11008 de fecha 8 de octubre de 2008). (resultado agregado).

Ahora bien, más adelante la Sala estableció el criterio según el cual, el vicio de inmotivación se tipifica tan sólo en los casos en los cuales está ausente la determinación prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto es, cuando no se expresan ni las razones de hecho, ni las razones jurídicas. De allí que se ha considerado que la motivación del acto administrativo no tiene porque ser extensa. No se trata de la inexistencia de motivación del acto administrativo, sino que aun cuando ésta no sea muy amplia, puede ser más que suficiente para que los destinatarios del acto conozcan las razones que fundamentan la actuación de la administración.

En sintonía con lo anterior, la referida Sala, con ponencia del Magistrado Emilio Ramos González, al decidir el expediente Nro AP404-2010-006983,

señaló que "...la insuficiente motivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hechos que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por la Administración..." (resaltado añadido).

Eilo así, se observa del análisis del acto administrativo impugnado que la Superintendencia Nacional de Valores, contrariamente al alegato del recurrente, expresó de manera clara, precisa y contundente sus consideraciones, los supuestos de hecho y de derecho del acto impugnado, los cuales, resultaron más que suficientes para que el recurrente conociera las razones que fundamentaron su actuación, y ello se constata de los alegatos esgrimidos en el escrito de reconsideración, pues éstos, -sin que ello implique excoptación de parte de este Organismo-, no habrían podido esgrimirse en la forma expuesta, sin que el actor tuviese el conocimiento claro de los motivos de hecho.

Se insiste entonces, que el acto administrativo impugnado, señala claramente los hechos que configuraron incumplimiento de la Ley de Mercado de Valores y de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, al indicar entre otras que "...constituye requisito sine qua non que los Asesores de Inversión (personas jurídicas) cuenten a una persona natural debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores, para que realice las actividades de asesoría de inversión (...); sin la cual no podrá operar en el mercado de valores..." y que "...las autorizaciones otorgadas a los Asesores de Inversión (personas naturales) ciudadanos (...) fueron cancelados en su oportunidad (...) mediante Resoluciones Nos. 45-2005 de fecha 14 de abril de 2005 y 198-2007 de fecha 12 de diciembre de 2007, respectivamente..." aunado a que "...de la revisión del expediente administrativo de la sociedad mercantil (...) se pudo constatar que el ciudadano John G. Pettus, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.414, no fue autorizado por este Organismo para actuar como Asesor de Inversión (persona natural)". Hechos que encuadran efectivamente en las disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores y en las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, normas de cumplimiento obligatorio por parte de la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", y de todas las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente participen en la oferta pública de valores o que la Superintendencia Nacional de Valores califique como tales; de manera que mal puede alegar el actor que desconoce la normativa que fundamentó el acto administrativo impugnado. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, esta Superintendencia reconoce los argumentos esbozados por el actor. Así se declara.

3.- En lo que respecta al alegato del recurrente de acuerdo al cual, el acto administrativo se encuentra violado de falso supuesto, debe esta Superintendencia, en primer lugar, rechazarlo por cuanto resulta contradictorio con los demás argumentos esbozados por el recurrente, y precisar, que la Sala Política Administrativa de nuestro máximo Tribunal, ha establecido (Ver sentencia N° 00169 del 14 de febrero de 2008), con relación a los casos en que se denuncian simultáneamente los vicios de inmotivación y falso supuesto, lo siguiente:

"(...) en numerosas decisiones esta Sala se ha referido a la contradicción que supone la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto por ser ambos conceptos excluyentes entre sí, 'por cuanto la inmotivación implica la omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al acto, y el falso supuesto alude a la inexistencia de los hechos, a la apreciación errada de las circunstancias presentes, o bien a la fundamentación en una norma que no resulta aplicable al caso concreto, no pudiendo afirmarse en consecuencia que un mismo acto, por una parte, no tenga motivación, y por otra, tenga una motivación errada en cuanto a los hechos o el derecho'. (...). (resaltado añadido).

No obstante dicha contradicción, y habiendo descartado con suficiente sustento, en el asunto anterior, la denuncia de falta de motivación del acto administrativo impugnado, lo cual, puede servir de sustento también para descartar la denuncia del vicio de falso supuesto, estima esta Superintendencia pertinente detenerse para hacer referencia de manera específica a este último, indicando que en el caso *sub examine*, no se puede configurar el vicio de falso supuesto de hecho, toda vez que la resolución impugnada se fundamenta en hechos, acontecimientos o situaciones que efectivamente ocurrieron y que además se verificaron del modo en que los apreció este órgano administrativo. Pues, la Resolución impugnada tuvo como fundamento el hecho cierto que la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", no cuenta con un Asesor de Inversión (persona natural) tal como lo exige la normativa aplicable, y ello se estimó al momento de tomar la decisión recurrida, pues si bien es cierto, al momento de otorgarse la autorización a la sociedad mercantil, ésta contaba con Asesores de Inversión (personas naturales), "...las autorizaciones otorgadas a los Asesores de Inversión (personas naturales) ciudadanos (...) fueron cancelados en su oportunidad (...) mediante Resoluciones Nos. 45-2005 de fecha 14 de abril de 2005 y 198-2007 de fecha 12 de diciembre de 2007, respectivamente..." aunado al hecho que "...de la revisión del expediente administrativo de la sociedad mercantil (...) se pudo constatar que el ciudadano John G. Pettus, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.414, no fue autorizado por este Organismo para actuar como Asesor de Inversión (persona natural)".

En tal sentido, se deja claramente expresado en la Resolución impugnada que la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", no cuenta con un Asesor de Inversión (persona natural) autorizado por esta Superintendencia, lo cual se erige en requisito sine qua non para que la sociedad mercantil funcione como Asesor de Valores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y en las Normas relativas a la autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Aunado a lo anterior, y a mayor abundamiento, se hace necesario mencionar que del análisis del expediente de la prenombrada sociedad, no se evidencia que se haya otorgado la autorización al ciudadano John G. Pettus previamente identificado, para actuar como Asesor de Inversión y por consiguiente poder realizar funciones de asesoría en forma habitual; no obstante, por cuanto el *THEMA DECIDENDUM* no es el cumplimiento de los requisitos por parte del aludido ciudadano para obtener la autorización a los fines de actuar como Asesor de Inversión, (persona natural), como erradamente lo indica el recurrente en su escrito, sino que la empresa "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS" cuenta con un Asesor de Inversión (persona natural) para seguir prestando tal servicio dentro del mercado de valores. Y no puede pretender el actor desvirtuar la atención del asunto, trasladando la responsabilidad a esta Superintendencia, pues en todo caso, este órgano regulador, cuenta con las potestades suficientes para decidir a quienes les confiere y a quienes no, las autorizaciones reguladas en la Ley de Mercado de Valores y conforme las previsiones en ella contenidas. Y en el supuesto de no encontrarse conforme con la negativa de este Organismo para otorgarla, reflejada en el silencio administrativo que se configuró, debió -el actor- gestionar otras vías. Con fundamento en las razones ampliamente expuestas, se rechazan los argumentos sobre los que pretende el actor fundamentar el vicio de falso supuesto. Así se decide.

4.- En torno al argumento según el cual, la Resolución impugnada viola el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, en virtud que esta Superintendencia con su actuación había creado, generado y consolidado en la empresa BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", la confianza legítima de que, en lugar de la cancelación de su autorización a la persona jurídica, se otorgaría la autorización para actuar como Asesor de Inversión (persona natural) al ciudadano John G. Pettus, manifiesta el recurrente, que la autoridad administrativa le había consolidado la certeza de no ser cancelada su autorización, porque el ciudadano John G. Pettus, había

efectuado una solicitud para ser autorizado como Asesor de Inversión y a la cual la Superintendencia no le había dado respuesta; que tal certeza o capdumbre se derivó por cuanto la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) en el año 1999 le había indicado que cumplía con los requisitos para la emisión de la autorización, y que se reforzó con el hecho que todos los años la empresa cumplía a cabalidad con el pago de su anualidad.

En este sentido, conviene indicar que esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de supervisión y regulación, verificó del análisis del expediente que se lleva en el Registro Nacional de Valores, si la empresa cumplía o no con los requisitos legales para el despliegue de su explotación comercial como Asesor de Inversión (persona jurídica) de cuya revisión se concluyó que la empresa recurrente había iniciado su actividad económica con los respectivos Asesores de Inversión (personas naturales) autorizados, no obstante, con posterioridad tales autorizaciones fueron canceladas, por lo que la empresa quedaba al margen de la normativa legal, pues sin la existencia de un Asesor de Inversión (persona natural) autorizado, resulta procedente la cancelación hoy cuestionada; recalando, que el hecho que uno de los accionistas de la empresa hubiere solicitado la autorización para actuar como Asesor de Inversión (persona natural), no otorgaba el derecho ni equivale al ejercicio legítimo de la actividad comercial por ella desarrollada.

Ahora bien, a los efectos de esclarecer el punto que nos atañe, se hace necesario efectuar algunas consideraciones previas sobre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la actuación administrativa que hoy se recurre y, en ese sentido, encontramos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 578 de fecha 30-03-2007, sostuvo que:

"...La confianza legítima o expectativa plausible se encuentra estrechamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, el cual refiere al carácter del ordenamiento jurídico que involucra certeza de sus normas y, consiguientemente, la posibilidad de su aplicación, toda vez que lo que tiene es a la existencia de confianza por parte de la población del país, en el ordenamiento jurídico y en su aplicación. De allí que comprende:

- 1.- *El que los derechos adquiridos por las personas, no se vulneren arbitrariamente cuando se cambian o modifican las leyes.*
- 2.- *Que la interpretación de la ley se hace en forma estable y reiterativa, creando en las personas confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán..."*

Ahora bien, en cuanto al principio de seguridad jurídica, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 16 de octubre de 2009, reiteró que en todo Estado de Derecho, se debe reconocer y respetar el principio de la seguridad jurídica, según el cual, la normativa vigente debe ser aplicada con la mayor certeza y transparencia posible.

Asimismo, la precitada Sala, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2008, señaló que:

"...el principio de seguridad jurídica, supone que los cambios en el sentido de la actuación del Poder Público, no se produzcan en forma irracional, brusca, intempestiva, sin preparar debidamente a los particulares sobre futuras transformaciones, pues ello, atentaría contra las expectativas de continuidad del régimen legal y de los criterios preexistentes..."

En el orden de las ideas anteriores, García Morillo (Derecho Constitucional Vol. I, Valencia: Cuarta Edición, pág. 65) afirma, que la seguridad jurídica consiste en la *"...regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y los jueces y tribunales"*.

En criterio del referido autor, dicho principio, propugna la exclusión del comportamiento imprevisible generador de inseguridad jurídica, y de la aplicación de las normas jurídicas sin variaciones imprevistas derivadas de su

válida interpretación. Siendo ello así, debe resultar esta Superintendencia, que las normas contenidas en la Ley de Mercado de Valores y en las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, se indica expresamente que los Asesores de Inversión, deberán contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, y que constituirá requisito sine qua non el que la compañía contrate una persona natural debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores, para que realice las actividades de asesoría de inversión. Normativa que se ha venido aplicando de manera reiterada, pacífica y sin ninguna variación en su interpretación.

De lo dicho anteriormente, se infiere que aquellas personas (jurídicas) que pretendan desplegar alguna explotación económica en materia de asesoría de inversión, deberán contar con una persona (natural) debidamente autorizada, para actuar como Asesor de Inversión, por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

Así las cosas y al analizar el caso concreto, se evidencia que la Superintendencia Nacional de Valores, en uso de sus facultades de regulación y supervisión verificó del análisis del expediente administrativo de la sociedad mercantil, la inexistencia de un Asesor de Inversión (persona natural) debidamente autorizado, para que pudiera realizar las actividades de asesoría de inversión conforme lo estipula la normativa aplicable. Sin embargo, se observa que la parte recurrente, pretende argumentar que la Administración le vulneró los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al considerar que sus actividades como Asesor de Inversión (persona jurídica) eran posibles sin la existencia de una persona natural debidamente autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores, amparados en el hecho que había venido ejerciendo tales actividades en esas condiciones desde el año 2007, y cumpliendo con el pago de la anualidad a la que está obligada. En otros términos, deja entrever a este Órgano, que su conducta se encuentra amparada por el cumplimiento de obligaciones y circunstancias que le permiten explotar su actividad comercial aún sin la existencia del requisito sine qua non de la existencia de un Asesor de Inversión (persona natural). De allí, que denuncia la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al considerar que tenía consolidada la certeza o capdumbre de poder desplegarlas sin temor de ser sancionada por la Administración.

En virtud de las razones que anteceden, considera esta Superintendencia que la decisión tomada a través de la resolución impugnada, no fue caprichosa, ni erró o alteró la normativa aplicable. Pues mai puede la parte recurrente, alegar que se vulneró la confianza legítima que tenía, sobre la base de sus errados argumentos ya contradictorios suficientemente, razón por la cual se desecha el alegato de violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima arguido por resultar infundado. Así se declara.

V

DECISION

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia Nacional de Valores;

RESUELVE

- 1.- Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano John Gayle Pettua Jaso, titular de la cédula de identidad N° 9.890.414, actuando con el carácter de representante de la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 032 de fecha 08 de abril de 2013, suscrita por el ciudadano Tomás Sánchez Mejías, Superintendente Nacional de Valores, mediante la cual, resolvió cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", para actuar como Asesor de inversión, que tiene confiada

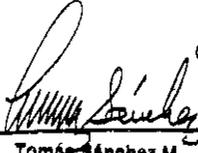
mediante Resolución N° 50-84 de fecha 21 de febrero de 1984; así como la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la referida sociedad mercantil.

2.- Ratificar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución N° 032 de fecha 08 de abril de 2013,

3.- Ordenar que se estampe la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores, insertando el auto en el libro respectivo.

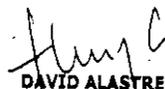
Notificar esta decisión a la sociedad mercantil "BRISBANE, MENDES DE LEON & ASOCIADOS", de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

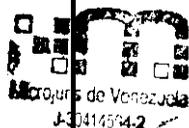
Comuníquese y Publíquese


Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones Grina, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	03-05-2013	13	155-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Proyectos Urbanos Aripao, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	03-05-2013	14	155-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Desarrollos Premium, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	03-05-2013	10	155-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Promociones Inmobiliarias Jirónes, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	03-05-2013	11	155-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Inversiones Serve, Compañía Anónima	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	30-01-2012	35	20-A-SDO.

Comuníquese y Publíquese,


DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010



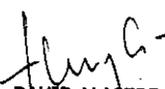
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 230

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Latino:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones Cavalpres, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	03-04-2013	124	39-A-SDO.
Inversora Aregue, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	29-05-2013	5	99-A-REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y BOLIVARIANO DE MIRANDA
Promotora Kutdeer, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	07-06-2013	9	61-A-SDO.
Promociones Senequi, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	07-06-2013	245	60-A-SDO.

Comuníquese y Publíquese,


DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 02 DE JULIO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 231

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero, a saber:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 228

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Latino:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones Viluma, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	06-05-2013	4	157-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Proyectos Zamil, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	06-05-2013	2	157-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Proyectos Mercar, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	06-05-2013	16	156-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Proyectos Azules, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	06-05-2013	18	156-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO
Inversiones Branta, C.A.	Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital	06-05-2013	15	156-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO

Comuníquese y Publíquese,


DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 28 DE JUNIO DE 2013
203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 229

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Latino:

Grupo Financiero Latino:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
PROMOTORA DRALLA, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	14 de junio de 2013	221	62-A SDO.
PROMOTORA KADEY, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	14 de junio de 2013	229	62-A SDO.
INVERSORA TREHA, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	14 de junio de 2013	236	62-A SDO.
PROMOTORA LALLO, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	7 de junio de 2013	36	61-A SDO.
PROMOTORA RODIN, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	14 de junio de 2013	17	63-A SDO.

Comuníquese y Publíquese.


DAVID ALASTRE
 Presidente
 Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
 Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
 FECHA: 02 DE JULIO DE 2013
 203° Y 154°

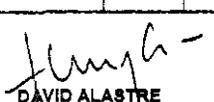
PROVIDENCIA N° 232

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Latino

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
PROYECTOS MARUN, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	14-06-2013	20	63-A-SDO
PRODUCCIONES MOITACO, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	14-06-2013	11	63-A-SDO

Comuníquese y Publíquese.


DAVID ALASTRE
 Presidente
 Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
 Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
 FECHA: 02 DE JULIO DE 2013
 203° Y 154°

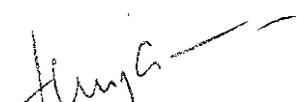
PROVIDENCIA N° 233

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Construcción

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
BANANERA EL YITIARO 7, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	22-05-2013	36	62-A Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.
CORPORACIÓN INVERSA, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	21-05-2013	28	61-A Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.
PARCELIAMIENTO RURAL LA LAGUNITA S.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	31-05-2013	122	62-A-SDO

Comuníquese y Publíquese.


DAVID ALASTRE
 Presidente
 Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
 Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
 FECHA: 02 DE JULIO DE 2013
 203° Y 154°

PROVIDENCIA N° 234

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil que a continuación se menciona, vinculada al siguiente Grupo Financiero:

Grupo Financiero Italo Venezolano-Profesional

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
INVERSIONES PEYINES, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital	31-06-2013	28	103-A Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda.

Comuníquese y Publíquese.


DAVID ALASTRE
 Presidente
 Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
 Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 18 JUL 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 001687

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 56, 57, 62 y 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: ASCENDER al Grado de ALMIRANTE, en la categoría de EFECTIVO, con antigüedad del 11 de julio de 2013, al Vicealmirante WOLFGANG LÓPEZ CARRASQUEL, C.I. N° 6.355.362.

Comuníquese y publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HÁBITAT
CARACAS, 12 DE JULIO DE 2013
203° y 184°

RESOLUCIÓN N° 079

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 141 y 156 numeral 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77 numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat.

CONSIDERANDO

Que es atribución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, el establecimiento de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, arquitectura y urbanismo, para el mantenimiento de construcciones para el desarrollo urbano y edificaciones.

RESUELVE

Artículo 1. Establecer el procedimiento para la elaboración del presupuesto y forma de valorar obras a contratar con empresas públicas y privadas, o con gerencias técnicas, en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 2. El alcance y características de las obras de urbanismo y de edificaciones deben estar claras y expresamente definidas en el proyecto memoria descriptiva y cómputos métricos, de manera que se puedan determinar con precisión los costos de ejecución. No se aceptará elaborar presupuesto definitivo si no se cuenta con esta información. El ejecutor directo de la obra debe declarar que conoce cabalmente y está de acuerdo con toda la información del proyecto a ejecutar.

Artículo 3. Se elaborarán los análisis de precios unitarios sólo para determinar los costos por actividad, y serán vinculantes para determinar el costo total de la obra, los costos parciales de mano de obra, de maquinaria y equipos, de materiales, de administración y utilidad por capítulos o etapas constructivas.

En los análisis de precios se incluirán los siguientes aspectos:

1. Descripción de la partida en detalle, expresando el objeto final a obtener una vez ejecutada la partida.
2. Determinación de la unidad de medida.
Las unidades de medida aplicables son metro, metro cuadrado, metro cúbico, kilogramo, pieza o punto, metro cúbico por kilómetro o tonelada por kilómetro.
3. Materiales y componentes.
 - 3.1. Considerar aquellos necesarios para construir lo expresado en proyecto, memoria descriptiva y cómputos métricos, salvo que se advierta que falta o sobra alguno, previa revisión exhaustiva y conjunta del proyecto.
 - 3.2. El porcentaje de desperdicio, cuando corresponda, no podrá superar 5% del total necesario según proyecto.
 - 3.3. Refejar los precios unitarios de acuerdo a lo definido por CONSTRUPATRIA. En los casos de insumos no disponibles en CONSTRUPATRIA deben consignarse las cotizaciones respectivas estas ser expresamente aceptadas por el contratante.
5. Maquinaria, equipos, útiles y herramientas de trabajo:
 - 5.1. Se incluirá el tipo y cantidad de maquinaria y equipos realmente necesarios para cada actividad, en correspondencia con el proyecto.
 - 5.2. La incidencia de este rubro en el precio unitario será determinada dividiendo el precio de adquisición en bolívares (Pa), entre la vida útil estimada de la máquina o equipo en años, multiplicado por 220 días activos por año, más 20% por mantenimiento y 15% por concepto de alquiler. Este monto se multiplicará por la fracción diaria de utilización de la maquinaria o equipo (fd).

$$\text{Costo de maquinaria} = ((Pa / (\text{años} * 220) * 1.20) * 1.15) * fd$$

Los años de vida útil de la maquinaria y equipos se homologan así:

Tipo	Años	Depreciación
Maquinaria pesada (estacionaria, móvil o portátil)	5	0,00909
Vehículos de carga de tracción mecánica (camiones, camionetas)	3	0,001515
Encofrado metálico tipo túnel, manoportante o cualquier otro	2	0,002273
Andamios	2	0,002273

Equipos portátiles electromecánicos, electrónicos o a gasolina	1,5	0,003030
Vehículos de carga de tracción humana o animal	1	0,004545
Herramientas menores y escaleras portátiles	1	0,004545
Utensilios desechables	0,06	0,076758

4.3. Dado que se considera 20% por mantenimiento y 15% por concepto de alquiler en el análisis, el monto resultante por maquinaria y equipos no le será aplicado monto por administración ni utilidad.

5. Mano de obra:

- a. Se aplicarán los montos y condiciones establecidos específicamente para la GMVV, definiendo brigadas o cuadrillas de trabajo típicas, integradas por el personal necesario.
- b. Las brigadas o cuadrillas de construcción podrán acordar la remuneración por tarea ejecutada.
- c. Se estimarán las incidencias laborales en no más de 250% del costo directo de mano de obra, pero sólo se reconocerán las efectivamente canceladas a los trabajadores, cabalmente demostradas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

6. Rendimiento:

Será establecido en función de la conformación de las brigadas o cuadrillas de trabajo, de la tecnología constructiva aplicada y de los materiales usados, y deberá ser estructurado de manera lógica, sustentable y demostrable, indicando rendimiento por metro, metro cuadrado, metro cúbico o pieza, según el caso.

7. Administración:

Los costos de administración y gastos generales, serán discriminados de acuerdo con el rubro de que se trate.

- 7.1. Para el caso de los "Materiales" será de 10% sobre el costo reflejado en el análisis.
- 7.2. Para el caso de "Mano de Obra", se fija en 10% sobre el costo directo y 5% sobre las incidencias laborales efectivamente canceladas.
- 7.3. La Utilidad y los Imprevistos se calcularán como 5% sobre el costo directo más el costo de administración. Se considerará 5% adicional que será cancelado sólo si la obra se culmina en el lapso señalado en el cronograma de ejecución inicialmente acordado.

Artículo 4. El presupuesto de obra se elaborará por capítulos, por etapas constructivas completas, como resultado de la sumatoria de las partidas necesarias, con base en los análisis de precios unitarios previamente obtenidos. Por tanto, las cantidades de estas etapas constructivas deberán ser expresadas en metros cuadrados, excepto en caso de redes, que se expresará en metros, o en caso de instalaciones mecánicas, que será por pieza operativa, todo con estricto apego a lo expresado en el proyecto.

Las etapas constructivas podrán ser fraccionadas, siempre y cuando cada fracción pueda permitir la continuidad de la siguiente etapa, o estar operativa una vez construida independientemente de si las demás se construyen o no.

Estos capítulos o etapas constructivas quedan definidos así:

1. Instalación en obra: incluye acondicionamiento del área, instalaciones provisionales, transporte de maquinaria y equipos, servicios de agua, electricidad y accesibilidad temporal.
2. Urbanismo:
 - 2.1. Conformación de terreno, que incluye limpieza del terreno, movimiento de tierra, cortes, rellenos, préstamos, nivelación, compactación. Se expresa en metros cuadrados de terreno conformado, según proyecto.
 - 2.2. Drenaje de agua de lluvia, que incluye construcción de cunetas, canales, alcantarillas, torrenteras, colectores u otra obra necesaria para este fin. Se expresa en metros de drenes construidos, según proyecto.
 - 2.3. Red de recolección de aguas servidas y disposición final. Incluye construcción de colectores, puntos de recepción de descarga de edificaciones, bocas de visita, conexión al sitio de descarga. Se expresa en metros de red, según proyecto.
 - 2.4. Sistema de tratamiento de agua servida. Se expresa como una pieza integrada por dos componentes: la estructura física y los componentes electromecánicos y/o biológicos, con todas las especificaciones señaladas en proyecto.
 - 2.5. Conexión a suministro de agua potable y red de distribución. Se expresa en metros de red, según proyecto.
 - 2.6. Estación de bombeo. Se expresa como una pieza integrada por dos componentes: la estructura física y los componentes electromecánicos, con todas las especificaciones señaladas en proyecto.
 - 2.7. Sistema de almacenamiento de agua potable. Se expresa como una pieza integrada por tres componentes: fundación, paredes y cubierta, con todas las especificaciones señaladas en proyecto.
 - 2.8. Conexión a fuente de voz y data y red de telefonía. Se expresa en metros de red, según proyecto.
 - 2.9. Red eléctrica de alta tensión y conexión a fuente de energía. Se expresa en metros de red, según proyecto.
 - 2.10. Red eléctrica de baja tensión y conexión a fuente de energía. Se expresa en metros de red, según proyecto.
 - 2.11. Red de distribución de gas y conexión a fuente de suministro. Se expresa en metros de red, según proyecto.
 - 2.12. Alumbrado público. Se expresa en piezas, según proyecto.
 - 2.13. Muros de contención y estabilización de taludes. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto.
 - 2.14. Conformación y pavimentación de aceras, brocales y calles. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto.

2.15. Estacionamiento a cielo abierto. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto.

2.16. Paisajismo. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto.

2.17. Mobiliario externo. Se expresa en plazas, según proyecto.

3. Edificaciones:

Donde una unidad edificatoria comprende una vivienda unifamiliar completa, un edificio multifamiliar completo, o una edificación de equipamiento urbano completa.

3.1. Conformación y nivelación de terreno, fundaciones, losa e instalaciones de agua potable, de agua servida, eléctricas, de gas, de voz y data asociadas, necesarias para cada unidad edificatoria. Se expresa en metros cuadrados de losa, según proyecto.

3.2. Estructura completa necesaria para cada unidad edificatoria, incluyendo las instalaciones asociadas. Se expresa en metros cuadrados de edificación atendida con la estructura a construir, según proyecto.

3.3. Cerramientos en áreas comunes y privadas, en paredes y techos, incluyendo puertas y ventanas con cerraduras, instalaciones de agua potable, de agua servida, eléctricas, de gas, de voz y data asociadas, necesarios para cada unidad edificatoria.

3.4. Acabados en áreas comunes y privadas, en escaleras, pisos, techos, paredes, pintura exterior e interior, piezas sanitarias, lavaplatos, batea, cerámica en áreas húmedas, cableado, sócates con bombillos, interruptores y tomacorrientes con tapa, necesarios para cada unidad edificatoria. Conexión a servicios de agua potable, de agua servida, eléctricas, de gas, de voz y data. Limpieza general de la obra.

3.5. Instalaciones mecánicas asociadas necesarias para cada unidad edificatoria.

Artículo 5. Los cronogramas de ejecución y el flujo financiero, deberán ser planteados en lapsos semanales, en función de los capítulos o etapas constructivas reflejadas en el presupuesto.

Artículo 6. La valuación de obra se hará por etapas constructivas concluidas. No más por sumatoria de cantidad de actividades parcialmente ejecutadas. Por tanto, las cantidades deberán ser expresadas en metros cuadrados, excepto en caso de redes que se expresará en metros, o en caso de instalaciones mecánicas, que será por pieza operativa.

1. La valuación de anticipo, en el caso de empresas constructoras, será equivalente a no más de 30% del costo total de la obra. El monto adelantado no será considerado un pago, se convertirá en tal una vez se vaya amortizando a medida que la obra se vaya ejecutando. La utilización del monto concedido como anticipo será exclusivamente para adquirir insumos y/o pagar servicios vinculados con la obra contratada. El contratante podrá solicitar un balance de la utilización de estos recursos y sus soportes en cualquier momento y cuantas veces estime conveniente.

2. El fondo de avance, en el caso de Gerencias Técnicas, no será superior a 15% del costo total de la obra, que se repondrá una vez ejecutado el 85% del monto.

3. Cómo valorar obra ejecutada.

- Las valuaciones de obra se elaborarán de acuerdo con los avances constructivos para cada capítulo y/o etapa constructiva especificados en el presupuesto.
- Los costos expresados en el presupuesto están referidos a capítulos y/o a etapas constructivas que compendian una serie de actividades o partidas, y en cada uno de ellos se tiene un monto en bolívares, cada fracción de capítulo y/o etapa constructiva, cuyas cantidades ejecutadas se expresan en metros cuadrados, metros o plazas.
- Cada valuación tendrá una sección técnica, donde se especificarán en detalle las características y cantidades de obra ejecutada dentro de cada capítulo y etapa constructiva, y una sección financiera, donde se especificarán las cantidades de obra y montos en bolívares de acuerdo a los capítulos y etapas constructivas ejecutadas.
- En lo que respecta a mano de obra y utilidad, en las valuaciones de obra ejecutada, se reflejarán los montos correspondientes a mano de obra directa y 5% de utilidad.
- Habrán valuaciones específicas para cancelar las incidencias laborales señalando expresamente nombre, cédula de identidad, oficio, lapso, monto a liquidar a cada uno de los trabajadores.
- La valuación de utilidad por eficiencia, equivalente al 5% del monto total de la obra, será procesada una vez se tenga el acta de recepción provisional de la totalidad de la obra, si y solo si la culminación está dentro de la fecha pautada originalmente en el contrato suscrito. Si se acordara prórroga por causas no imputables al constructor, este tiempo se agregará al lapso inicial pautado.

4. Capítulo 1. Instalación en obra, que incluye acondicionamiento del área, instalaciones provisionales, transporte de maquinaria y equipos, servicios temporales de agua, electricidad y accesibilidad, se considerará un único pago una vez instalada la unidad de producción en la obra.

5. Capítulo 2. Urbanismo, se considerará la cancelación de fracciones de cada una de las 17 etapas constructivas, siempre y cuando cada fracción pueda estar operativa o permitir la construcción de otra etapa, independientemente de si las demás fracciones se construyan o no:

- 5.1. Conformación de terreno. Se podrá fraccionar en terrazas, sectores o tramos plenamente habilitados para construir, garantizando que los trabajos en áreas contiguas no afecten las etapas constructivas a desarrollar posteriormente en ellas.

5.2. Drenaje de agua de lluvia. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.3. Red de recolección de aguas servidas y disposición final. Dado que el precio por metro de red construido es un monto promedio, que compendia las diferentes obras de recolección de agua servida, en la parte técnica se expresará en detalle cada una, y en la parte financiera se expresará el monto a cobrar. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.4. Sistema de tratamiento de agua servida. En el caso de pozo séptico individual, se valorará una vez construido y en funcionamiento el sistema; en caso de pozo séptico colectivo, planta de tratamiento u otro sistema, se podrá valorar la estructura física y los componentes electromecánicos y/o biológicos por separado.

5.5. Conexión a suministro de agua potable y red de distribución. Se valúa por metros de red, según proyecto. Se podrá fraccionar sólo por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.6. Estación de bombeo. Se podrá valorar en dos porciones: la estructura física y los componentes electromecánicos.

5.7. Sistema de almacenamiento de agua potable. Se podrá valorar en tres porciones: fundación, paredes y cubierta.

5.8. Conexión a fuente de voz y data y red de telefonía. Se expresa en metros de red, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.9. Red eléctrica de alta tensión y conexión a fuente de energía. Se expresa en metros de red, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.10. Red eléctrica de baja tensión y conexión a fuente de energía. Se expresa en metros de red, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.11. Red de distribución de gas y conexión a fuente de suministro. Se expresa en metros de red, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.12. Alumbrado público. Se expresa en piezas, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.13. Muros de contención y estabilización de taludes. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, sin afectar etapas posteriores.

5.14. Conformación y pavimentación de aceras, brocales y calles. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.15. Estacionamiento a cielo abierto. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.16. Paisajismo. Se expresa en metros cuadrados, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

5.17. Mobiliario externo. Se expresa en plazas, según proyecto. Se podrá fraccionar por tramos completos, que ya puedan estar en servicio, sin afectar etapas posteriores.

6. Capítulo 3. Edificaciones, donde se toma como base una unidad edificatoria, que comprende una vivienda unifamiliar completa, un edificio multifamiliar completo, o una edificación de equipamiento urbano completa, según el caso.

Se considerará la cancelación de fracciones de cada una de las 5 etapas constructivas, siempre y cuando cada fracción pueda estar operativa o permitir la construcción de otra etapa, independientemente de si las demás fracciones se construyan o no:

6.1. Losa de fundación. Comprende la conformación y nivelación de terreno, fundaciones, losa e instalaciones asociadas de agua potable, de agua servida, eléctricas, de gas, de voz y data, necesarias para cada unidad edificatoria. Se valorará por metros cuadrados de losa completa, según proyecto.

6.2. Estructura. Comprende la construcción de la estructura completa hasta 5 niveles, y de 5 en 5 niveles para edificaciones en altura, necesaria para una unidad edificatoria, incluyendo las instalaciones asociadas. Se valorará en metros cuadrados de edificación atendida con la estructura construida, según proyecto.

6.3. Cerramientos. Comprende los cerramientos en áreas comunes y privadas, en paredes y techos, incluyendo puertas y ventanas con cerraduras, instalaciones de agua potable, de agua servida, eléctricas, de gas, de voz y data asociadas, necesarios para un nivel completo de una unidad edificatoria.

6.4. Acabados. Comprende los acabados en áreas comunes y privadas, en escaleras, pisos, techos, paredes, pintura exterior e interior, piezas sanitarias, lavaplatos, batea, cerámica en áreas húmedas, cableado, sócates con bombillos,

interruptores y tomacorrientes con tapa, necesarios para una unidad edificatoria. Conexión a servicios de agua potable, de agua servida, eléctricas, de gas, de voz y data. Limpieza general de la obra y paisajismo.

6.5. Instalaciones mecánicas necesarias para una unidad edificatoria.

7. De surgir, las obras complementarias, adicionales, extras, aumentos y disminuciones se tratarán de similar manera a las expresadas anteriormente, y serán objeto de una única valuación, no por capítulos, sino por partidas individuales, que será presentada junto con la valuación de cierre.

8. Para todos los demás aspectos, que no colidan con lo aquí señalado, sigue en pleno rigor lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑA
 Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
 CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 087 CARACAS, 19 DE JULIO DE 2013
 203° y 184°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 82 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.813 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 002 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.40.151 de la misma fecha, donde se designa al ciudadano Ministro, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de las obras que se están ejecutando en el estado Aragua, dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela que a continuación se detallan:

N°	DESBARILLOS	MUNICIPIO	UBICACION	N° DE VIVIENDAS	ENTE EJECUTOR RESPONSABLE
1	Los Frutales	Libertador	Carretera Nacional Palo Negro - Magdalena, entre el Sector La Quinta y La Pica lote 13, Municipio Libertador, Estado Aragua	870	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
2	Valle Jardín	Francisco Linera Alcántara	Antes parcelamiento Industrial San Rafael, vía la Morita II Callejón Barrio Corope. Ahora Avenida Altamira entre Av. Francisco Miranda y Urbanización la Florida, lote van-03	182	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
3	Laguna de Corope	Francisco Linera Alcántara	Vía Corope Granja Don Ernesto, Barrio Corope (Municipio Francisco Linera Alcántara/Maracay - Estado Aragua.	110	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
4	Santa Bárbara	Francisco Linera Alcántara	Vía Corope Barrio Corope I, Santa Bárbara Municipio Francisco Linera Alcántara Maracay - Estado Aragua.	224	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA

N°	MUNICIPIO	UBICACION	N° DE VIVIENDAS	ENTE EJECUTOR RESPONSABLE	
5	Los Sumanes	Santiago Mariño	Carretera Samán de Güere, parcela 10, Asentamiento Campesino Cachipo Norte, Municipio Santiago Mariño, Estado Aragua	210	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
6	Edif. Araguaney	Girardot	Calle Ricaurte o/ calle Soublotte, Maracay, Edo. Aragua.	90	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
7	Santa Eduvigis de Paya	Santiago Mariño	Parcela N° 6 del Asentamiento (Rosario de Paya), Municipio Santiago Mariño.	200	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
8	Proyectos de vivienda y hábitat Plan SUVI- Construcción de 1100 Viviendas	Girardot	Pedro José Ovalles Joaquín Crespo José Casanova Godoy Madre María de San José Andrés Eloy Blanco Los Tasciguas Las Delicias	700	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
		Libertador	Palo Negro San Martín de Perres	100	
		Francisco Linera Alcántara	Santa Rita Francisco de Miranda	180	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
		Zamora	Zamora Magdalena	100	
Ribas	Castor Nieves Ríos Zuleta Las Guacamayas Juan Vicente Bolívar	100			
9	Proyectos de vivienda y hábitat Plan SUVI- Construcción de 200 Viviendas	Mario Briceño Irigorry	El Limón Caña de Azúcar	200	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
10	Proyectos de vivienda y hábitat Plan SUVI- Construcción de 2000 SUVI	Cojuma de la Costa de Oro	Cojuma de la Costa	300	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
		Santiago Mariño	Turnero Arevalo Aponis Chuso Samán de Güere Alfredo Pacheco Miranda	300	
		Francisco Linera Alcántara	Santa Rita Francisco de Miranda Moseñor Feliciano González	200	
		Libertador	Palo Negro San Martín de Perres	200	
		José Ángel Lamas	Parroquia Santa Cruz	100	
		Sucre	Caña Bella Vista	200	
		José Félix Ribas	Castor Nieves Ríos Las Guacamayas Pao de Zárate Parroquia Zuleta	200	
		Rafael Revenga Bolívar	José Rafael Revenga Bolívar	80	
		Santos Michelena	Santas Michelena Yfara	350	
		Tovar	Tovar	100	
11	Residencias Toronjal	Libertador	Sector los Mangos vía Magdalena en la parroquia Libertador	188	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
12	Cata 2000	Costa de Oro	Carretera Nacional Cata Cuyagua, Sector Cata 2000	87	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
13	Conjunto Residencial Valles de Aragua	Mario Briceño I.	Sector 9 de Caña de Azúcar, entre CICPC y La Universidad Simón Rodríguez	272	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
14	Conjunto Residencial Asolechaps	Ribas	Zona Industrial "La Chapa", Urbanización Unisol II, La Victoria	86	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
15	Conjunto Residencial Matacaballo	Santiago Mariño	Carretera Nacional Paya	88	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
16	Ezequiel Zamora	Libertador	Carretera Nacional, Vía Magdalena	418	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA



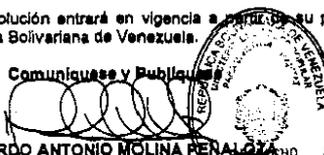
17	Los Samanes	Marifó	Cachipo Norte, La Casona	30	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
18	El Venerable	Francisco Linares Alcántara	Sector la Morita II, con frente a la Autopista Regional del Centro.	32	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
19	Residencias La Cascada	Francisco Linares Alcántara	Parcela 23, La Morita I	112	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
20	Terrenos del 24 de Junio	Francisco Linares A	Calle Carabobe parcela 47 al lado del lago militarizado 24 de Junio	180	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
21	Turnero 9	Mario Briceño Irigorry	Calle Ribas, Frente Sur a la Alcaldía	200	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
22	Enruojada 73	Mario Briceño Irigorry	Carretera La Enruojada-San Mateo. Cercano al Parque Cedazzi.	180	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
23	Los Oveos Sur (Cagua 7)	Sucre	Final penetración Los Oveos Sur	400	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
24	Turnero 11	Mario Briceño Irigorry	Sector Los Oveos, Limita en su franco Norte con la Urb. Los Oveos Sur	120	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
25	Corinae (Cagua 52)	Sucre	Sector Corinae calle Ventuari	160	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
26	Cagua 8	Sucre	Final de la vía de penetración al sector Los Oveos Sur, oeste de la Urb. La Liviana	144	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
27	Turnero 4	Mario Briceño Irigorry	Al Noroeste de la Zona Industrial Samán El Güere. Carretera Santa Cruz-Turnero.	140	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
28	Cagua 14	Sucre	Calle El Araguaney. Adyacente a la Urb. El Carmen. Frente a la UCV	240	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
29	Cagua 13	Sucre	Calle El Araguaney. Adyacente a las Urbanizaciones La Hacienda y El Carmen	600	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
30	Base Aragua	Girardot	Entre las Av. Fuerzas Aéreas y Las Delicias.	330	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
31	Desarrollo Habitacional El Cedral	Libertador	Sector 16	600	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
32	Complejo Urbanístico 4 de Febrero	Girardot	La Coronela	266	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
33	Desarrollo Habitacional San Miguel Arcángel	José Ángel Lamas	Guacurto	600	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
34	Urbanización Villas Nuevo Manantial	Girardot	Guasimal	288	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
35	Complejo El Triángulo	Libertador	Palo Negro	520	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
36	Complejo Residencial Terrazas del Paraíso	José Rafael Revenga	El Consejo	216	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
37	Conjunto Residencial Agua Miel I	Sucre	Corinae	180	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
38	Conjunto Residencial Villa de Cura al Frente	Zamora	Hacienda Montoro Villa de Cura	600	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
39	Rehabilitación de 11 Bloques de La Ovejera	Libertador	La Ovejera	495	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
40	Obras Complementarias en el Edificio Residencial "Virgen del Carmen", y para el asfaltado, construcción de brocales y aceras en los callejones "E" y "El Carmen"	Girardot	Barrio el Carmen ubicado entre la 10 de diciembre, la Av. Sucre, la Av. Bermúdez y la Av. Constitución	47	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA

41	Barrio Nuevo Barrio Tricolor	Girardot Francisco Linares Alcántara Santiago Marifó	23 de Enero Fundocoropo Samán de Güere	600	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
42	Construcción de La Urbanización Aragua Bicentenario (INIA)	Mario Briceño	Av. Universidad, al lado de la Sede del INIA	3014	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
43	Construcción de La Urbanización La Gran Maracayá (Terrenos de la Brigada 42)	Girardot	Av. Bolívar frente al IPSFA	4400	GOBERNACION DEL ESTADO ARAGUA
44	Hacienda los Nisperos	Santiago Marifó	Samán de Güere	300	INAVI
45	Alta Vista	Camatagua	Camatagua	120	INAVI
46	Valles de San Joaquín	Santiago Marifó	Alfredo Pacheco Miranda	180	INAVI
47	Cañada del cobre	Santiago Marifó	Samán de Güere	340	INAVI
48	La Morita Parcela 77	Santiago Marifó	Samán de Güere	80	INAVI
49	Los mangos	Libertador	Palo negro	80	INAVI
50	Samán de Güere	Santiago Marifó	Samán de Güere	80	INAVI
51	Matacaballo	Santiago Marifó	Turnero	120	INAVI
52	Suvi Bolívar 2012	Bolívar	San Mateo	100	ALCALDIA
53	Suvi Bolívar 2013	Bolívar	San Mateo	100	ALCALDIA
54	Suvi Camatagua 2013	Camatagua	Camatagua	100	ALCALDIA
55	Suvi Camatagua 2012	Camatagua	Camatagua	80	ALCALDIA
56	Suvi Girardot 2012	Girardot	Los Tacarigua	400	ALCALDIA
57	Suvi Lamas 2012	José Ángel Lamas	Santa Cruz	80	ALCALDIA
58	Suvi Lamas 2013	José Ángel Lamas	Santa Cruz	80	ALCALDIA
59	Suvi Revenge 2012	José Rafael Revenga	El Consejo	100	ALCALDIA
60	Suvi Libertador 2013	Libertador	San Martín de Porres	80	ALCALDIA
61	Suvi Libertador 2012	Libertador	Palo Negro	200	ALCALDIA
62	Suvi Francisco Linares Alcántara 2012	Francisco Linares Alcántara	Santa Rita	200	ALCALDIA
63	Suvi Ocumare de la costa 2012	Ocumare de la Costa de Oro	Ocumare de la Costa	80	ALCALDIA
64	Suvi Urdaneta 2012	Urdaneta	Barbacosa	50	ALCALDIA
65	Suvi Urdaneta 2013	Urdaneta	Barbacosa	180	ALCALDIA
66	Suvi José Félix Ribes 2012	José Félix Ribes	Zueta	286	ALCALDIA
67	Suvi Ribes 2013	José Félix Ribes	La Victoria	80	ALCALDIA
68	Suvi San Casimiro 2012	San Casimiro	San Casimiro	80	ALCALDIA
69	Suvi San Sebastián 2012	San Sebastián	San Sebastián	80	ALCALDIA
70	Urbanismo Valle Dorado	Santiago Marifó	Turnero	120	ALCALDIA
71	Urbanismo Doña Juana	Francisco Linares Alcántara	Monseñor Feliciano González	32	ALCALDIA
72	Suvi marifó 2012	Santiago Marifó	Samán de Güere	400	ALCALDIA
73	Suvi Santos Michelena 2013	Santos Michelena	Las Tejerías	100	ALCALDIA
74	Suvi Michelena 2012	Santos Michelena	Las Tejerías	100	ALCALDIA
75	Suvi Tovar 2012	Tovar	La Colonia	40	ALCALDIA
76	Suvi Zamora 2012	Zamora	Villa de Cura	388	ALCALDIA
77	CU Colinas de Hugo Chavez (Aragua)	José Félix Ribes	La Victoria	12	FUNDACION MISION HABITAT
78	Chuso - Santiago Marifó	Santiago Marifó	Chuso	184	FUNDACION MISION HABITAT
79	Cph Una luz de esperanza (Aragua)	José Rafael Revenga	El Consejo	25	FUNDACION MISION HABITAT
80	La Guareña	José Félix Ribes	La Victoria	80	FUNDACION MISION HABITAT
81	OCV Santiago Marifó	Santiago Marifó	Samán de Güere	240	MINVIH
82	Vidmer	Libertador	Palo Negro	20	MINVIH
83	Urbanización El Mirador de la Hacienda, Sector b, segunda etapa	José Rafael Revenga	El Consejo	80	MINVIH
84	OCV Nuestra Señora del Buen Consejo	José Rafael Revenga	El Consejo	32	MINVIH
85	Urbanización "Los Aviladores"	Libertador	San Martín de Porres	1.478	MINVIH

86	OCV Las Palmeras	Santiago Mariño	Turnero	44	MINVIH
87	OCV Terrazas de Aragua	Zamora	Villa de Cura	243	MINVIH
88	Conjunto Residencial La Concepción	Santiago Mariño	Turnero	82	MINVIH
89	Conjunto Residencial Villa Hermosa	Santiago Mariño	Arévalo Apointe	30	MINVIH
90	Desarrollo Habitacional Ciudad Socialista La Mora	José Félix Ribas	Castor Nieves Ríos	520	MINVIH
91	Desarrollo Urbanístico Valles de Aragua	Mario Bricío Iragorry	Caña de Azúcar	172	MINVIH
92	Conjunto Residencial Prados de Aragua	Santiago Mariño	Turnero	61	MINVIH
93	OCV Santiago Mariño	Santiago Mariño	Samán de Guerra	240	MINVIH
94	Vidmar	Libertador	Palo Negro	20	MINVIH
95	Urbanización El Mirador de la Hacienda, Sector b, segunda etapa	José Rafael Revenga	El Consejo	56	MINVIH
96	OCV Nuestra Señora del Buen Consejo	José Rafael Revenga	El Consejo	32	MINVIH
97	Urbanización "Los Aviladores"	Libertador	San Martín de Porres	1.478	MINVIH
98	OCV Las Palmeras	Santiago Mariño	Turnero	44	MINVIH
99	OCV Terrazas de Aragua	Zamora	Villa de Cura	243	MINVIH
100	Conjunto Residencial La Concepción	Santiago Mariño	Turnero	82	MINVIH
101	Conjunto Residencial Villa Hermosa	Santiago Mariño	Arévalo Apointe	30	MINVIH
102	Desarrollo Habitacional Ciudad Socialista La Mora	José Félix Ribas	Castor Nieves Ríos	520	MINVIH
103	Desarrollo Urbanístico Valles de Aragua	Mario Bricío Iragorry	Caña de Azúcar	172	MINVIH
104	Conjunto Residencial Prados de Aragua	Santiago Mariño	Turnero	61	MINVIH
105	Conjunto Residencial "Ciudad Bioentaria"	Zamora	Villa de Cura	600	DULCOBA
106	Construcción de 48 viviendas uruguayas en la Base Escolar "Mariscal Sucre"	Girardot	Los Tacariguas	24	FANB
107	Viviendas Uruguayas - Maracay	Girardot	MADRE MARIA DE SAN JOSÉ	2	FANB
108	Casas Uruguayas Aragua / Girardot	Girardot	MADRE MARIA DE SAN JOSÉ	29	FANB
109	Casas Uruguayas Guardia Nacional Aragua/El Limón	Mario Bricío Iragorry	El Limón	36	FANB
110	Casas Uruguayas guardia nacional Aragua/José Félix Ribas	José Félix Ribas	La Victoria	2	FANB
111	Lamas - Dicomaej	José Ángel Lamas	Santa Cruz	37	FANB
112	Girardot-Dicomaej	Girardot	José Casanova Godoy	191	FANB
113	Costa de oro - Dicomaej	Ocumare de la costa de oro	Ocumare de la costa	40	FANB
114	Santiago Mariño - Dicomaej	Santiago Mariño	Samán de Guerra	90	FANB
115	Mario Bricío Iragorry - Dicomaej	Mario Bricío Iragorry	Caña de azúcar	62	FANB
116	Urbanismo IPSFA Turnero	Santiago Mariño	Turnero	96	IPSFA
117	Urbanismo IPSFA Pácora II	Girardot	José Casanova Godoy	240	IPSFA
118	Urbanismo IPSFA San Isidro	Girardot	Las Delicias	48	IPSFA

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la Ocupación de Urgencia de los bienes inmuebles antes identificados, por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PENABAZÁN
 Ministro DEL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
 CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 088 CARACAS, 19 DE JULIO DE 2013
 203 y 184
 RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 23, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 53 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y conforme al Decreto N° 7.213 de fecha 23 de junio de 2013, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 002 de fecha 23 de abril de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.161 de la misma fecha, donde se designa al ciudadano Ministro, este Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolló en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat.

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de las obras del "PLAN DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DEL HABITAT" que se están ejecutando en el estado Aragua, dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela que a continuación se detalla:

N°	MUNICIPIO	PARROQUIA	TOTAL SOLUCIONES	ENTE EJECUTOR RESPONSABLE
1	Ocumare de La Costa de Oro	Ocumare de la Costa	66	MINCOMUNAS
2	Girardot	Pedro José Ovalles	117	MINCOMUNAS
		Los Tacariguas	64	MINCOMUNAS
3	Mario Bricío Iragorry	Caña de Azúcar	18	MINCOMUNAS
		El Limón	28	MINCOMUNAS
4	Santiago Mariño	Arévalo Apointe	18	MINCOMUNAS
		Alfredo Pacheco Miranda	226	MINCOMUNAS
5	Francisco Linares Alcántara	Samán de Guerra	30	MINCOMUNAS
		Santa Rita	145	MINCOMUNAS
6	Santos Michelena	Las Tejerías	180	MINCOMUNAS
7	Tovar	La Colonia	114	MINCOMUNAS
8	Bolívar	San Mateo	60	MINCOMUNAS
9	José Ángel Lamas	Santa Cruz	185	MINCOMUNAS
10	Libertador	Palo Negro	121	MINCOMUNAS
		San Martín de Porres	66	MINCOMUNAS
11	José Rafael Revenga	El Consejo	287	MINCOMUNAS
12	José Félix Ribas	La Victoria	107	MINCOMUNAS
		Zuata	88	
		Las Guacamayas	9	
13	Sucre	Bella Vista	12	MINCOMUNAS
		Cagua	119	
14	Zamora	Villa de Cura	83	MINCOMUNAS
		San Francisco de Asís	59	
15	San Sebastián	San Sebastián	213	MINCOMUNAS
16	San Casimiro	Gañripa	14	MINCOMUNAS
		San Casimiro	73	
17	Camatagua	Camatagua	60	MINCOMUNAS
18	Urdaneta	Barbacoes	31	MINCOMUNAS
19	Santiago Mariño	Turnero	4	MISIÓN RIBAS
20	Urdaneta	Barbacoes	66	MISIÓN RIBAS
21	José Félix Ribas	La Victoria	6	MISIÓN RIBAS

22	Zamora	Villa de Cura	22	MISION RIBAS
23	Libertador	Palo Negro	3	MISION RIBAS
24	Bolivar	San Mateo	8	MISION RIBAS
25	San Sebastián	San Sebastián	1	MISION RIBAS
26	San Casimiro	San Casimiro	6	MISION RIBAS
27	Zamora	Villa de Cura	18	MISION RIBAS
28	Francisco Linera Alcántara	Santa Rita	5	MISION RIBAS
29	Camatagua	Camatagua	82	MISION RIBAS

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la Ocupación de Urgencia de los bienes inmuebles antes identificados, por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PERALTA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Dirección del Ministerio

Caracas, 19 de julio de 2013

RESOLUCIÓN N° 060

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, ratificada su designación mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 4, 13 y 19 del artículo 77 y numeral 1 de artículo 119, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008; de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en concordancia con el Decreto N° 104, mediante el cual se autoriza la creación de la Empresa del Estado Complejo Editorial Alfredo Maneiro, S.A. (CEAM), de fecha 15 de mayo de 2013 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.168, de fecha 16 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información tiene entre sus competencias formular, dirigir, planificar, ejecutar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas de información y publicidad de la Administración Pública Nacional; así como diseñar políticas y estrategias encaminadas a propiciar intercambios informativos entre Estado, los ciudadanos y demás formas de organización de base del poder popular.

CONSIDERANDO

Que es importante difundir y proyectar adecuadamente la gestión de gobierno, a través de publicidad y difusión mediática de logros obtenidos, así como de información que permita crear una nueva conciencia ciudadana, como un pilar en el proceso de construcción del hombre nuevo y para ello es menester contar

con los instrumentos adecuados que hagan posible la tarea de difusión a la colectividad de los planes del Estado.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ejercer el control administrativo de adscripción sobre el "COMPLEJO EDITORIAL ALFREDO MANEIRO, S.A.", de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto N° 104 que autoriza la creación de la sociedad.

RESUELVE

PRIMERO: La Administración del Complejo Editorial Alfredo Maneiro, S.A. (CEAM), estará a cargo de una Junta Directiva, con las más amplias atribuciones de administración y disposición, sin otras limitaciones que las que establezcan la ley y los estatutos. La misma estará conformada por el Presidente de la sociedad y cuatro (04) miembros principales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

SEGUNDO: Se designan como miembros de la Junta Directiva a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

MIEMBROS PRINCIPALES

1. CARMEN LUISA BOHÓRQUEZ MORAN, titular de la cédula de Identidad N° 2.824.538.
2. MARÍA MILAGROS PÉREZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de Identidad N° 3.971.609.
3. MARÍA JOSEFINA NOGUERA MORA, titular de la cédula de Identidad N° 8.707.370.
4. ALEXANDER JOSÉ RAMÍREZ ROJAS, titular de la cédula de Identidad N° 12.042.418.

MIEMBROS SUPLENENTES

1. ÁNGEL SALAS CASTILLO SOTO, titular de la cédula de Identidad N° 5.202.468.
2. CÉSAR ALEXIS AGUILAR SUÁREZ, titular de la cédula de Identidad N° 5.526.331.
3. RAQUEL MARÍA CORONADO VIAJE, titular de la cédula de Identidad N° 13.654.066.
4. DAYRA MARGARITA RAMÍREZ, titular de la cédula de Identidad N° 15.632.221.

TERCERO: Los actos y documentos que deban suscribirse de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de los ciudadanos designados, la fecha, número de Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

CUARTO: El presente acto de designación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones aquí conferidas.

QUINTO: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos de la sociedad a que hubiere lugar.

SEXTO: Las ciudadanas y ciudadanos designados, antes de tomar posesión de su cargo, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Comuníquese y publíquese

Ernesto Villegas Poljak
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

Por delegación del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
según Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nro. 40.151 de la misma fecha

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO CARABOBO

RM No. 314
203 y 184

Municipio Valencia, 22 de Julio del Año 2013

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado MAIROBY MARIA ORAN LUGO (IPEA N.: 163611) se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 81, TOMO -88-A 314. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Per BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MAIROBY MARIA ORAN LUGO, C.I: V-14.888.888. Abogado Revisor: ELY GERTRUDIS ESCOBERA ARIAS

Registrador Mercantil Primero
FDO. Abogado DARWIN E. GIRAUD P.

Darwin E. Giraud
Registrador Mercantil Primero
del Estado Carabobo

ESTA PAGINA PERTENECE A:
INDUSTRIAS DIANA, C.A
Número de expediente: 8/N
DIV

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.657.088, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para la Alimentación**, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, suficientemente facultado por la Asamblea de Accionistas de la empresa del Estado denominada **INDUSTRIAS DIANA, C.A.** Sociedad Mercantil originalmente inscrita ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, en fecha 14 de junio de 1946, bajo el N° 28, con posteriores modificaciones una de ellas en fecha 8 de agosto de 2008 e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el N° 67 Tomo 74-A, siendo su última reforma en fecha 06 de mayo de 2011, inscrita ante la referida Oficina de Registro bajo el N° 15, Tomo 50-A; **DECLARA** que el acta que a continuación se transcribe es traslado fiel y exacto de su original, y es del siguiente tenor: En el día de hoy, lunes veintidós (22) del mes de julio de 2013, siendo las 9:00 a.m., encontrándose reunidos en la sede social de la empresa del Estado denominada **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, Sociedad Mercantil originalmente inscrita ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, en fecha 14 de junio de 1946, bajo el N° 28, con posteriores modificaciones una de ellas en fecha 8 de agosto de 2008 e inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 18 de noviembre de 2008, bajo el N° 67 Tomo 74-A, siendo su última reforma en fecha 06 de mayo de 2011, inscrita ante la referida Oficina de Registro bajo el N° 15, Tomo 50-A; debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.678 de fecha 20 de mayo de 2011; además al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación mediante Decreto N° 8.090 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, representada en este acto por el ciudadano **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.657.088; en su carácter de **Ministro del Poder Popular para la Alimentación**, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de

2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, se omite la formalidad de convocatoria previa de conformidad con lo dispuesto en el último aparte de la Cláusula 13 del documento constitutivo estatutario, que establece textualmente: "No se requerirá la convocatoria previa y podrá reunirse la Asamblea de Accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, cuando se encontraran presentes o representados en la Asamblea de Accionistas, el cien por ciento (100%) del capital de la sociedad." por estar presente el Accionista Único que representa el 100% del Capital social de la empresa del Estado denominada **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, facultado según lo dispuesto en la Cláusula 14, numeral 5 del referido Documento Constitutivo Estatutario, que reza: "Nombrar y remover al Gerente General y a los demás miembros de la Junta Directiva..."; quien actúa en representación de la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, creado mediante Decreto N° 3.125 de Reforma Parcial sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 15 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.027 de fecha 21 de septiembre de 2004, y cuya última reforma está contenida en el Decreto N° 6.732 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.202 de fecha 17 de junio de 2008. Seguidamente se procede a leer la agenda del día en los términos siguientes: **ÚNICO:** Nombramiento del Gerente General, conforme al Punto de Cuenta N° 030-13 de fecha 05 de junio de 2013, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, ciudadano Jorge Alberto Arreaza; y los demás miembros de la Junta Directiva de la empresa del Estado denominada **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, de la siguiente manera:

GERENTE GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA EMPRESA DENOMINADA INDUSTRIAS DIANA, C.A.	
DAVID ANTONIO MENDOZA YAMAUI, cédula de identidad N° V-11.398.884	

DIRECTORES PRINCIPALES		DIRECTORES SUPLENTE	
Nombre y Apellido	Cédula de Identidad	Nombre y Apellido	Cédula de Identidad
FABIANA GOSPINA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ	V-9.998.074	FABIANA GOSPINA RODRIGUEZ	V-9.998.074
ERICH NAILEN ESCALANTE MONCADA	V-11.568.526	PEGGY COROMOTO SILVERA GUTIERREZ	V-10.783.736
ANDY TOVAR VELIZ	V-14.819.893	DENISE LORENA URIBEIRO GARCIA	V-10.827.023
DOMINGO SALCEDO VALLADARES	V-10.167.420	ALFREDO GAMARRA	V-16.387.511

Finalmente, para este acto funge como Secretaria de la Asamblea de Accionistas la ciudadana **MARLENE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 11.407.533, en su carácter de Consultor Jurídico del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, designada mediante Resolución de Designación N° 027-13, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170 de fecha 20 de mayo de 2013, por el ciudadano **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, anteriormente identificado, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para la Alimentación**, representante del 100 % de la acciones, nombrada como Secretaria de esta asamblea. Todo lo cual quedó acordado y aprobado de forma unánime. Finalmente, se autoriza plenamente a la ciudadana **MAIROBY ORAN**, venezolana, mayor de edad, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-16.855.965, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 183.511 para que realice todos los trámites y firme todos los documentos necesarios, para cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y efectúe la participación en el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otra Punto que tratar,

se levantó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se redactó la presente Acta y firman los presentes en señal de conformidad. **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, (Fdo.), por el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN Y MARGENE VÁZQUEZ GONZÁLEZ** (Fdo.). En Valencia Estado Carabobo, a la fecha de su protocolización.-

Margene Vázquez González

Félix Ramón Osorio Guzmán



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de julio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 982

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JASON DAVID VILLARREAL CALDERA**, titular de la cédula de Identidad N° 18.739.188, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de julio de 2013.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de julio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 983

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ABRAHAM ROJAS DÍAZ**, titular de la cédula de Identidad N° 20.418.568, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y**

RESGUARDO I en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de julio de 2013.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de julio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 986

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS ORLANDO ZAMBRANO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 18.677.945, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de julio de 2013.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de julio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 987

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS MIGUEL LANDAETA FRANQUEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 19.685.495, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES X Número 40.212
Caracas, lunes 22 de julio de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

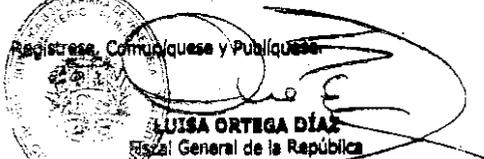
Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de julio de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

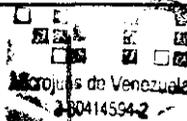


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 08 de julio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 1001

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.



RESOLVER:

ÚNICO: Designar al ciudadano **MISRAEL ALEJANDRO SUÁREZ RÍOS**, titular de la cédula de identidad N° 17.966.431, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la División de Transporte y Comunicación de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 10 de julio de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República